

INE/CG2178/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN MIGRANTE POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de junio dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja signado por Raúl Torres Guerrero, en contra de Manuel Alejandro Robles Gómez, otrora Candidato a la Diputación Migrante por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportaciones en especie, beneficio indebido entre candidaturas, indebido prorrato y actividades de campaña realizadas en territorio extranjero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México. (Fojas 1 a 17 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS.**

1. *El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG502/2023 por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.*

2. *El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y el Consejo General aprobó, a través del Acuerdo IECM/ACU- CG-091/2023, los Lineamientos de Postulación los cuales fueron modificados el 20 de diciembre de 2023, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JLDC- 138/2023.*

3. *El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-4/2023 y su acumulado, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, así como el día de la Jornada Electoral.*

4. *El 30 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el registro condicionado del convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024.*

5. *El 7 de febrero de 2024, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU- CG- 037/2024, mediante los cuales aprobó la procedencia del registro del convenio de Candidatura Común señalado en el antecedente XV,*

*cuyas modificaciones fueron aprobadas a través de los Acuerdos ICEN/ACU-CG-038/2024 e IECM/ACU-CG-057/2024.*

6. *El 19 de marzo de 2024, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, el Consejo General aprobó el registro de la Candidatura a la Diputación Migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías, postuladas por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

7. *Que en el marco del proceso electoral y de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023 el día jueves, 2 de mayo y el miércoles 29 de mayo, ambos de 2024, el candidato de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la Diputación Migrante, Manuel Alejandro Robles Gómez deben presentar los informes de gastos de campaña. Dichos informes deben integrar las actividades realizadas, así como los gastos relacionados a las actividades de campaña.*

8. *Durante el periodo de campaña electoral para la diputación migrante comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo, el candidato de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" realizó actos de campaña fuera de territorio nacional, violando los preceptos legales en materia electoral que a continuación se señalan:*

#### **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN EL EXTRANJERO**

*En materia de comunicación política la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece en su artículo 443 fracción g establece que se constituye como infracción "la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, si perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubieses cometido la infracción (...)".*

*En materia de financiamiento el artículo 414 numeral 1 de la LGIPE señala la prohibición para contratar propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Además expresa puntualmente la prohibición de transmitir en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.*

*(...)*

*En el caso de infracciones a estas disposiciones el artículo 447 fracción C de la LGIPE señala que ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral como una infracción a la norma en el caso de contratar "propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular".*

*En el ámbito de la Ciudad de México, el Código Electoral en su artículo 339 refuerza la prohibición para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. De igual forma sostiene la prohibición para transmitir en el territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.*

(...)

*El modelo establecido de comunicación política se refuerza con el seguimiento al financiamiento. En la Ciudad de México, el Código Electoral en su artículo 334 fracción VII establece la prohibición para los partidos políticos y candidatos de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia cuando se trate de personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*Ante la prohibición expresa de realizar actos proselitistas fuera de territorio mexicano, las candidaturas a diputación migrante deben establecer estrategias de comunicación que atiendan a esta limitación. En correlación con el modelo de comunicación política de campañas se establecen responsabilidades de fiscalización que permitan dar seguimiento y cumplimiento a la normatividad aplicable.*

*Como obligaciones establecidas por los artículos 3, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización y 267, numeral 2, 270 y 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), conforme al calendario establecido, a todas las personas precandidatas y candidatas, para que una vez aprobadas, cuenten con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización para estar en condiciones de rendir cuentas.*

*En este marco, los artículos 25, incisos) de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numeral 1, 232, 235, 239 numeral 1 y 244 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización las candidaturas deben reportar en tiempo real en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) las operaciones que realizan adjuntando el*

*soporte documental. Entendiendo como tiempo real que las operaciones deben registrarse a más tardar tres días después de celebrada la operación.*

*Adicionalmente, se debe presentar una agenda de eventos políticos que se registre el primer día hábil de cada semana y con antelación de, al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF, desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña establecido. Asimismo, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el SIF, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

*Por lo tanto, de las consideraciones legales no se puede hacer actividad proselitista en el extranjero. No se puede contratar ningún tipo de propaganda. Ni realizar actividades públicas fuera de territorio nacional. Todas las actividades deben realizarse en forma privada, virtual, o en territorio nacional.*

*Con base en estos criterios normativos se han documentado actividades proselitistas fuera de territorio nacional por parte del C. Manuel Alejandro Robles Gómez mismos que deben ser contabilizados en los informes correspondientes, o en su caso, ser sujeto de sanción por parte de la autoridad fiscalizadora.*

*A continuación, se presentan las actividades publicadas por el propio candidato Manuel Alejandro Robles Gómez en sus redes sociales, lo que constituye la base documental de evidencia.*

*[Se inserta tabla]*

#### **APORTACIONES EN ESPECIE**

*De acuerdo el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos estos pueden recibir prerrogativas del INE, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes. En este sentido, las aportaciones deben ser informadas e incorporadas a los gastos de campaña correspondientes. Se consideran aportaciones en especie los actos proselitistas que sean protagonizados por personas públicas como artistas, pues se considera que es parte de su labor profesional y con la cual aportan a las candidaturas.*

*En este sentido, el actor conocido como Damián Alcázar, cuyo nombre oficial es Jorge Damián Alcázar Castillo, al participar en promocionales del candidato Alejandro Robles contribuye en especie a la campaña y, por lo tanto, debe ser objeto de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

| <b>Acto y descripción</b>   | <b>Link</b>   |
|---|---|
| <i>En las redes de Alejandro Robles, se subió un video en contra de oposición protagonizado por Damián Alcázar con los lagos del candidato.</i> | <a href="https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1784985159210561925?s=08">https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1784985159210561925?s=08</a> |

**ACTOS DE CAMPAÑA NO REGISTRADOS**

*Es obligación de las candidaturas la presentación de agenda de eventos políticos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo de conformidad con el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización que establece con ello mecanismos de control de agenda de eventos políticos.*

*Por otro lado, es indispensable considerar que de acuerdo con el artículo 405 del mismo reglamento la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público, por lo que de forma semanal se debe publicar la agenda de eventos políticos reportada por los sujetos obligados en los periodos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.*

*Considerando lo anterior el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez ha incumplido con sus obligaciones. De acuerdo con las propias publicaciones del candidato éste ha participado en diversos actos de campaña con explícitos llamados al voto en su favor, lo que indubitablemente debe ser considerado entre los gastos de campaña y, por lo tanto, la obligación de la autoridad fiscalizadora de realizar todas las acciones necesarias para establecer el control de los eventos realizados por los sujetos obligados durante el Proceso Electoral.*

*Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las facultades de la autoridad electoral cuenta con atribuciones para requerir agendas sobre actos de precampaña tal como fue señalado en el asunto SUP-RAP-50/2015:*

*(...)*

*En consecuencia la autoridad electoral cuenta con mecanismos de previsión sobre la contabilidad de los partidos deberá registrar de manera armónica y delimitada sus operaciones presupuestarias y contables, así como facilitar el reconocimiento de las mismas.*

*En este tenor se enlistan actividades públicas y publicadas por el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez en donde ha participado en actos de campaña en los que se hacen llamados explícitos al voto en su favor.*

[Se inserta tabla]

*De conformidad con la Ley General de Partidos Políticos artículo 79 numeral 1 inciso b y artículo 431 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas candidatas como sujetos obligados deben presentar informes ante a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).*

*La Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo al artículo 192 numeral 1, incisos f y g y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, artículos 297 y 304 puede realizar en cualquier momento actividades de verificación, incluida la revisión de publicaciones en todo tipo de medios y la revisión de metadatos a fin de contrastar la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos, así como la observancia de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos.*

*En este marco, se solicita a la Comisión de Fiscalización encomendar a la Unidad Técnica de Fiscalización la verificación del ejercicio de gastos de campaña del candidato Manuel Alejandro Robles Gómez quien, por sus propias publicaciones, realiza actos de campaña fuera de territorio mexicano, participa en eventos públicos con otras candidaturas de los cuales se beneficia por llamados expresos al voto y recibe aportaciones en especie por parte de personas públicas dedicadas a los espectáculos.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1.- Prueba Técnica.** Consistente en 21 links de la red social "X" antes Twitter que el quejoso señalo en el escrito de queja.

**2. Documentales Publicas.** Consistentes en los Acuerdos **IECM/ACU-CG-068/2024** por el que se acepta la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la Diputación Migrante, de MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ y el Acuerdo **INE/CG502/2023** donde se establecen las reglas de fiscalización para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito

de queja mencionado y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18 a 20 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 23 a 24 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 25 a 26 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27249/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 27 a 30 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27251/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 31 a 34 del expediente).

**VII. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1622/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en

adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de actividades de campaña que fueron difundidas en la red social "X". (Fojas 169 a 174 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2299/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, comunicando lo siguiente: (Fojas 175 a 177 del expediente).

"(...)

*Sobre el particular, me permito informar que, respecto a los gastos denunciados en la dirección electrónica señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se encuentran registrados en el acta de visita de verificación **INE-VV-0014548**, ticket **231356**, por otra parte, es importante señalar que los gastos señalados no fueron reportados por el otrora candidato a la Diputación Migrante Manuel Alejandro Robles Gómez, en el SIF a la fecha de la elaboración del presente oficio.*

*Respecto a las direcciones electrónicas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, procede señalar que su verificación se observó que corresponden a videos capturados con dispositivos celulares móviles, sin implicar trabajos adicionales que representen gastos por concepto de edición de videos.*

*Respecto a la dirección electrónica señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de su verificación se constató que corresponde a una nota periodística sobre hechos ocurridos en la alcaldía Iztapalapa, por lo que no corresponde a gastos que beneficiaran al candidato a la Diputación Migrante Manuel Alejandro Robles Gómez.*

*Asimismo, procede señalar que de la verificación a los ID's de Contabilidad del otrora candidato Manuel Alejandro Roble Gómez, postulado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, no se observó el registro de gastos por concepto de producción de videos y manejo de contenido para redes sociales.*

"(...)"

**VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28889/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las veintiún direcciones electrónica denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 126 a 132 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2647/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/956/2024, de igual manera el veintiuno de junio del mismo año, mediante oficio INE/DS/2683/2024 remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/809/2024, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 133 a 168 del expediente).

**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28266/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo<sup>1</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 35 a 47 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU-752/2024, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 48 a 51 del expediente).

“(..)

**Se contesta:**

---

<sup>1</sup> A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Derivado de lo anterior, el **Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su **origen partidista es en MORENA**, por lo que, los reportes de ingresos y/o egresos, aportaciones en especie y demás operaciones, corresponde a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.*

*(...)*

#### **X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28267/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Verde Ecologista de México<sup>2</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 52 a 64 del expediente).

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se recibió oficio con número: PVEM-INE-593/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 65 a 76 del expediente).

*“(...)*

*En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, rindo la contestación al emplazamiento de este procedimiento.*

#### **PRIMERO. CONTESTACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE SE ME REQUIERE.**

**1. Si Manuel Alejandro Robles Gómez se registró como candidato para la Diputación Migrante, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la**

---

<sup>2</sup> A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Ciudad de México", en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.**

*Al respecto, es de precisarse que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México únicamente postuló a la persona candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y no así para los demás cargos de elección popular en la Ciudad de México. Esto, se puede observar en el convenio de coalición referido, en el que de su revisión, se puede destacar que los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México únicamente pactaron participar bajo esa modalidad para el cargo de Jefatura de Gobierno. Tal circunstancia se puede ver en la Cláusula Quinta del referido convenio:*

*[Imagen]*

*Sin embargo y con el ánimo de cooperar con esta autoridad, es de precisarse que el C. Manuel Alejandro Robles Gómez fue postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", tal como se puede observar en el acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-068/20241.*

*[Imagen]*

*Asimismo, en el Anexo 3 del convenio de candidatura común<sup>2</sup>, se establece lo siguiente:*

*[Imagen]*

**2. Confirme o rectifique si los gastos de campaña de Manuel Alejandro Robles Gómez, candidato a la Diputación Migrante se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.**

*Sí, los gastos de campaña realizados por mi representada en favor del C. Manuel Alejandro Robles Gómez fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. Al respecto, se anexan dichos comprobantes a este escrito.*

**3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación para promover la candidatura de Manuel Alejandro Robles Gómez.**

*Respecto a los hechos de esta queja, se precisa que mi representada desconoce si hubo alguna adquisición, ingreso o donación en favor de la candidatura del C. Manuel Alejandro Robles Gómez.*

**4. Si los videos o publicaciones en las redes sociales del candidato, correspondientes a su campaña, representaron algún gasto por su producción o publicación, de ser el caso mencione si los gastos se encuentran debidamente reportados.**

*Mi representada desconoce las publicaciones en las redes sociales del candidato, por lo que está imposibilitada de informar si representaron un gasto para la candidatura del C. Manuel Alejandro Robles Gómez.*

**5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:**

- a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados.**
- b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.**
- c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:**

**Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.**

**Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.**

**Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.**

**Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

*No aplica.*

**6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:**

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.**
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.**
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.**

*No aplica.*

**7. Precise si existieron gastos prorrateados entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y en su caso si se realizaron conforme al Reglamento de Fiscalización, detallando la distribución y porcentaje de los mismos.**

*Si se realizaron gastos de publicidad en medios de transporte (metro) y casa de campaña el cual fue prorrateado para los candidatos a diputados y alcaldes de la CDMX. El prorrateo se realizó de forma automática por el Sistema Integral de Fiscalización*

*Aportación por CD la cantidad de \$7,004.18.*

**8. Indique la finalidad y gastos erogados.**

*Dar a conocer las propuestas del PVEM.*

**9. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.**

*Se anexa documentación comprobatoria.*

*Cabe señalar que el Comité Ejecutivo Nacional le realizó a este candidato transferencias en especie por la cantidad de \$158.47.00*

**SEGUNDO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ EN ATENCIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

*Por lo tocante al C. Manuel Alejandro Robles Gómez, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.*

*En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.*

*Al respecto, es de precisar que si bien el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 3 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 47, en la cual se establece lo siguiente:*

*[Imagen]*

*Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de diputado migrante, el mismo es siglado por el Partido MORENA.*

*Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:*

*[Imagen]*

*En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.*

*En suma con lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.*

*Asimismo, esta representación manifiesta que el PVEM no se encuentra obligado a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato Manuel Alejandro Robles Gómez (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.*

*Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:*

**“Artículo 243. Sujetos obligados**

*(...)”*

*Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.*

*En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.*

*Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.*

*Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.*

## **PRUEBAS**

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

- *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro de la modificación del Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de clave IECM/RS-CG-60/2023, consultable en la URL: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>*
- *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*
- *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de clave IECM/ACU-CG-068/2024 consultable en el URL: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf>*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)

**XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido MORENA.**

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28268/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del MORENA<sup>3</sup> el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 77 a 89 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 90 a 117 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

*En cumplimiento al acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente al rubro citado y notificado el trece del mismo mes y año, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28268/2024**, a través del cual, solicitó a esta representación lo siguiente:*

*"Adicionalmente, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k) y o); y, 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35 numeral 1; así como 36, numeral 3 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le solicito que, en un plazo improrrogable de **5 días naturales**, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, informe lo siguiente:*

*1. Si Manuel Alejandro Robles Gómez se registró como candidato para la Diputación Migrante, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.*

---

<sup>3</sup> A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

**2. Confirme o rectifique si los gastos de campaña de Manuel Alejandro Robles Gómez, candidato a la Diputación Migrante se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fue reportado.**

**3. Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación para promover la candidatura de Manuel Alejandro Robles Gómez.**

**4. Si los videos o publicaciones en las redes sociales del candidato, correspondientes a su campaña, representaron algún gasto por su producción o publicación, de ser el caso mencione si los gastos se encuentran debidamente reportados.**

**5. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:**

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por los servicios utilizados.

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la candidata con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

**6. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

7. *Precise si existieron gastos prorrateados entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y en su caso si se realizaron conforme al Reglamento de Fiscalización, detallando la distribución y porcentaje de los mismos.*

8. *Indique la finalidad y gastos erogados.*

9. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga."*

*En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito manifestar lo siguiente:*

*En relación al **punto 1** se informa que conforme al Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024" el C. Alejandro Robles Gómez quedó debidamente registrado como candidato para la Diputación Migrante, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.*

*[Imagen]*

*Respecto al punto **número 2** se informa que sí se confirma, en los términos precisados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por cuanto hace al punto **número 3**, esta representación desconoce dicha información.*

*En relación al punto **número 4**, se desconocen por no ser hechos propios de este partido político.*

*Por lo anterior, es que, por lo que hace a los demás puntos, se menciona que esta representación no apporto recursos para dicha candidatura migrante y no se realizaron actividades que generaran costo alguno.*

**Deslinde**

*Por cuanto hace a los diversos hallazgos que supuestamente fueron encontrados, esta representación informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento FORMAL DESLINDE respecto de los hechos materia de la denuncia.*

*Lo anterior para hacer del conocimiento a esa autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la contratación, convenio o representación, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre e imagen.*

*Así, el deslinde que por esta vía se presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos por la norma:*

- 1. El deslinde es OPORTUNO, toda vez que se presenta en la fecha en que se tiene pleno conocimiento de los actos descritos, los cuales se realizaron sin que el suscrito tuviera conocimiento.*
- 2. El deslinde es EFICAZ, pues busca evitar cualquier violación a la norma electoral, con el diseño y circulación del material descrito. Así, se hacen estos hechos del conocimiento de esta autoridad electoral para deslindarme de toda responsabilidad y para que esta autoridad proceda conforme a Derecho.*
- 3. El deslinde es IDÓNEO, toda vez que no he solicitado y/o mandado a solicitar, por sí o por interpósita persona, a emitir acción similar o idéntica a la que hoy me deslindo; por lo que se debe precisar que el suscrito no tiene ningún tipo de relación con lo señalado, ni con su confección, planificación, diseño y/o colocación.*
- 4. El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como para efecto de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en la parte que corresponda.*
- 5. El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para generar un deslinde de responsabilidades; asimismo, se presenta con la finalidad de que no se me atribuya ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos que se ponen de conocimiento a esta autoridad.*

*Por último, la finalidad de la relatoría de las circunstancias antes descritas es de librar a la persona signante de toda responsabilidad respecto de los actos en comento; pues quien comparece niega categóricamente la organización de dichas acciones.*

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

#### **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN EL EXTRANJERO**

*A lo concerniente a lo relacionado con actividades proselitistas en el extranjero; el quejoso menciona que a su decir el C. Manuel Alejandro Robles Gómez realiza actos de campaña fuera del territorio nacional, generando con ello una violación a los preceptos legales en materia electoral, lo cual pretende evidenciar con los siguientes links de la red social X (Twitter), de la cuenta personal del hoy denunciado:*

*[Se inserta tabla]*

*Es evidente lo infundado de la queja, toda vez que, en un primer momento es de mencionarse que el promovente ingresa artículos supuestamente violados, sin embargo dichos artículos no tienen relación con el hecho denunciado, pues el artículo 414 de la LGIPE, así como los artículos 334 y 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México son respecto a la prohibición de contratar espacios de radio y televisión, así como la prohibición de recibir aportaciones en dinero o especie por si o por interpósita persona que viva o trabaje en el extranjero.*

*Ahora bien, en razón de ello, resulta pernicioso el hecho que se pretenda fundar todo un procedimiento con un escrito de queja que se funde y motive con normativa que no le resulta aplicable.*

*Lo anterior, configura un motivo de inconformidad y disenso, toda vez, que esa autoridad paso por alto que los artículos en los cuales se fundó el hoy denunciante, no guardaban relación con los hechos que pretende imputarnos, a saber:*

- 1. Las publicaciones de las que se queja fueron realizadas a través de la cuenta personal del C. Manuel Alejandro Robles Gómez de la red social X (Twitter), más no fueron realizadas en radio o televisión.*
- 2. De ninguna manera, se puede configurar una aportación de persona extranjera la publicación de un video en su cuenta personal X (Twitter), pues además dentro de los videos no se evidencia aportación alguna de*

*extranjeros, en suma, se señala nuevamente la incongruente y deficiente fundamentación y motivación por parte del denunciado, así como la omisa valoración por parte de esa autoridad al momento de estudiar el escrito de queja.*

*Ahora bien, en relación a la prohibición del artículo 443, numeral 1, inciso g), que a la letra establece lo siguiente:*

*(...)*

*Es de mencionarse que, resulta indispensable manifestar que no estamos dentro del supuesto relacionado con la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, pues dicha prohibición no se actualiza en los links denunciados, toda vez que, de ellos se puede advertir que son videos publicados en su cuenta personal de X (Twitter) del hoy denunciado, que si bien los videos los realiza en el extranjero esto no quiere decir que vaya dirigido para las personas de dicha localidad, sino que es dirigido a las personas que lo siguen en su red social antes mencionada, por lo que no existe prohibición de publicar videos en redes sociales estando en territorio extranjero.*

*Se señala que, la sola publicación en su perfil personal no genera, per se, una violación a la normativa electoral, por el contrario, son derechos que no pueden ser restringidos, por tratarse de derechos fundamentales, conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafos primero y segundo de la Convención Americana sobre derechos Humanos; y 2º de la declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.*

*Así mismo, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-346/2021, señalo que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.*

*En tal sentido, esa autoridad electoral deberá valorar que las publicaciones denunciadas en las redes sociales, no se encontraban difundiéndose de manera activa, inmediata o de fácil acceso para la ciudadanía, sino que requerían de una búsqueda detallada por quien tenga interés en consultarlos, toda vez que la difusión de las mismas fue dirigida a determinado público, lo que requería un acto volitivo para localizar y visualizar el contenido.*

*No se puede dejar de mencionar que las publicaciones denunciadas señaladas por el denunciante, no es propaganda política electoral y menos aún, son posicionamientos en favor e intervención en el proceso electoral local o federal.*

*Además, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.<sup>2</sup>*

*Aunado a lo anterior la Sala Superior ha precisado que, para la actualización de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, personal, temporal y subjetivo.*

***Así, los actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña.*

*Ahora bien, para analizar las conductas que motivaron la queja, es necesario e importante que se tome en consideración el criterio que establece que para que se actualice la citada infracción, se requiere la coexistencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, porque su concurrencia resulta indispensable*

*Por lo que esta autoridad deberá concluir que el elemento subjetivo no se encuentra por cumplido, porque no se advierte que el denunciado, hubiera hecho un llamamiento, exhorto, palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor de ella o en contra, o a favor o en contra de algún partido político; ni que de las publicaciones denunciadas posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca: de ahí que, el elemento subjetivo no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/20183 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"***

*(...)*

*Asimismo, es pertinente destacar que la Sala Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP- 43/2018, asentó respecto a Facebook, lo que se transcribe en seguida y que resulta aplicable en la especie:*

*(...)*

*En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.*

*De lo anterior, se advierte que no existió en ningún momento llamamiento alguno al voto a favor o en contra, ni significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna oposición electoral de forma inequívoca; sino que las publicaciones se realizaron dentro de la espontaneidad y de la libertad de expresión, en el sano debate democrático que exige exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación; y que en ellas exista manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura*

*Por lo que el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>5</sup>*

*Por lo anterior es dable concluir que, al no existir propaganda político electoral, las publicaciones realizadas no generaron costo alguno, por lo que, este partido político expresamente declara no configurar incumplimiento, toda vez que, los ingresos que este Instituto ha recibido se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados e<sup>11</sup> la contabilidad pertinente.*

*En suma, esta autoridad debe advertir que las pruebas aportadas por el promovente resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a su otrora candidato, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de operaciones o bien, una aportación prohibida.*

**RESPECTO A LAS APORTACIONES EN ESPECIE**

*Es menester señalarle a esa autoridad, que contrario a lo que el quejoso señala en la queja de mérito respecto a la supuesta omisión del C. Alejandro Robles Gómez, de informar aportaciones en especie que sean protagonizadas por personas públicas como artistas, pues a su decir al publicar un video en su cuenta personal donde aparece el actor Damián Alcázar contribuye en especie a la campaña y que por tal razón debe ser fiscalizado, es inoperante por lo siguiente:*

*Para mostrar la inoperancia de su agravio a continuación se describirá la publicación en cuestión:*

*[Se inserta tabla]*

*De la publicación antes expuesta es evidente que no existe una aportación en especie a la campaña del C. Alejandro Robles Gómez, pues durante el video el actor no hace en ningún momento referencia a la candidatura del ciudadano denunciado, pues el simple hecho de que haya sido subida, replicada o retuiteada por este, no significa que el video se haya realizado con la finalidad de apoyar a la persona que lo publica en su red social, por lo que esto de ninguna forma podría configurarse como una aportación a la campaña del C. Alejandro Robles Gómez, y por lo tanto no es objeto de fiscalización, como erróneamente lo hace parecer el hoy quejoso.*

**RESPECTO A LOS ACTOS DE CAMPAÑA NO REGISTRADOS**

*Es menester señalarle a esa autoridad, que contrario a lo que menciona el denunciante en relación con que el C. Alejandro Robles Gómez incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización dentro del cual prevé que se deben de registrar los eventos de campaña en el Sistema de Contabilidad en Línea, lo anterior por las actividades públicas y publicadas que se exponen a continuación:*

*[Se inserta tabla]*

*Esta autoridad no puede dejar de observar que, de los videos mencionados no se advierte que alguno de los eventos denunciados haya sido organizado por el C. Alejandro Robles Gómez, o haya tenido una participación activa o preponderante en alguno de ellos, pues como se menciona en alguna de las publicaciones únicamente acudió como invitado, por lo que en la normativa electoral no se establece la obligación de reportar un evento al que únicamente se fue en calidad de invitado.*

*De ahí que, no se advierte cómo es que la presencia del denunciado infrinja la norma, o qué actitudes o acciones trascienden en los derechos de asociación y la disposición recursos que el quejoso manifiesta la omisión, así como tampoco se advierten situaciones afines, tales como, la manifestación de alguna frase de apoya, o la realización de algún acto positivo, o la mención de su presencia en los eventos, es decir, no consta ni de forma indiciaria participación activa, o preponderante.*

*Por lo que esa autoridad electoral deberá advertir que del análisis de la queja presentada y los medios probatorios no se tienen por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el actor hace manifestaciones genéricas en ese sentido, limitándose a referir la participación del denunciado haya generado algún gasto no reportado, es decir, no existe medio de prueba por el que se pueda actualizar la infracción a la normativa.*

*Lo anterior porque de acuerdo al criterio de La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 12/2010, específica que la carga probatoria corresponde a la Parte actora; a saber, con ello le obliga al actor a acreditar con su material probatorio, todas las imputaciones que formula en sus hechos, sin que baste inferir probables violaciones a la normativa electoral, es decir, los simples señalamientos resultan inocuos, vagos, insubsistentes, frívolos cuando no quedan formalmente acreditados por quien acusa.*

*Además de lo antes expuesto es de mencionarse que resulta insuficiente para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia de publicaciones y eventos celebrados, más no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones señaladas por el quejoso.*

*Ahora bien, resulta evidente que los vídeos que el promovente utiliza como pruebas públicas, no pueden ser materia probatoria ya que únicamente plantea la realización de dichos eventos y no desarrolla las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las pretensiones jurídicas que nos busca atribuir; es decir, es omiso en aportar elementos de prueba que soporte su aseveración.*

*En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito era erróneo, y que, lo anterior debió ser valorado para el desechamiento de la misma.*

*Así las cosas, es evidente que la admisión representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.*

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

*Énfasis añadido*

*Así bien, esa fiscalizadora debió valorar el contenido de la queja para poder advertir:*

*1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de periodo de campaña. Misma pretensión no solo es imposible jurídicamente, sino también materialmente.*

*2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no solo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas, que de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.*

*En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia.*

*Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los links presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

(...)

*Es importante señalar que el promovente en la queja de mérito planea acreditar un supuesto de omisión de reporte de gastos e indebido prorratio, que deja ver a todas luces el carácter frívolo de la queja, en razón de no desarrollar las razones, ni argumentos jurídicos para sustentar su dicho, es decir, no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes a señalar de manera concreta lo que pretende acreditar.*

*Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas, pues su escrito de queja se basa en vídeos en redes sociales y notas periodísticas.*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

(...)

*(Énfasis añadido).*

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a los eventos celebrados, estos, por sí mismos no contiene indicios de omisión de gastos, o indebido prorrateo, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

*Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por la quejosa, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*En consecuencia, se solicita a esa UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al 110 cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

*Se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electora I de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2 023- 2024., consultable en el hipervínculo <https://www.iecm.mx/VoJWW/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf>*

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

## **XII. Notificación de inicio del procedimiento en que se actúa a Raúl Torres Guerrero, en su carácter de denunciante.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/28271/2024, notificó la admisión e inicio del procedimiento a Raúl Torres Guerrero en su calidad de quejoso. (Fojas 118 a 125 del expediente).

## **XIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al otrora Candidato a la Diputación Migrante en la Ciudad de México, Manuel Alejandro Robles Gómez.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía estrados, el oficio número INE/UTF/DRN/28270/2024 a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión al otrora Candidato a la Diputación Migrante en la Ciudad de México, Manuel Alejandro Robles Gómez, derivado de la imposibilidad de notificarlo personalmente, dejando la constancia correspondiente. (Fojas 208 a 226 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro la Unidad de Técnica de Fiscalización procedió a retirar de estrados el oficio y el acta circunstanciada antes citados. (Foja 227 del expediente).

## **XIV. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México**

a) El 16 de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/28892/2024, dirigido a la Lic. Patricia Avendaño Durán, dio Vista al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad advierte que el escrito de queja contiene elementos trascendentales que permiten identificar la competencia de autoridad diversa a esta Unidad Técnica; en el caso concreto de actividades de campaña realizadas en territorio extranjero, en favor del otrora candidato Manuel Alejandro Robles Gómez. (Fojas 200 a 207 del expediente).

**XV. Razones y constancias.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la existencia de los videos en la red social X, de las 21 direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso; con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 178 a 187 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en la agenda de eventos de Manuel Alejandro Robles Gómez. (Fojas 188 a 193 del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en el apartado de campañas, reporte de pólizas respecto de las contabilidades 11507, 11508 y 11509 relacionadas con el otrora candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, para verificar si se encontraban registrados los gastos de campaña asociados a la elección de la diputación migrante por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”. (Fojas 194 a 199 del expediente).

**XVI. Solicitud de Información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/32193/2024, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se solicitó que informara sobre los elementos técnicos que fueron utilizados para la elaboración de ellos videos denunciados. (Fojas 228 a 232 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DATE/231/2024 dio respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 233 a 237 del expediente).

**XVII. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 238 a 239 del expediente).

**XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| Sujeto a notificar                 | Oficio y fecha de notificación               | Fecha de respuesta  | Fojas     |
|------------------------------------|--|---|-----------|
| Partido del Trabajo                | INE/UTF/DRN/32796/2024<br>6 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido          | 240 a 247 |
| Partido Verde Ecologista de México | INE/UTF/DRN/32797/2024<br>6 de julio de 2024 | 9 de julio de 2024  | 248 a 260 |
| Morena                             | INE/UTF/DRN/32798/2024<br>6 de julio de 2024 | 9 de julio de 2024  | 261 a 292 |
| Manuel Alejandro Robles Gómez      | INE/UTF/DRN/32799/2024<br>9 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato | 293 a 306 |
| Raúl Torres Guerrero               | INE/UTF/DRN/32800/2024<br>9 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso          | 307 a 314 |

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la Jurisprudencia 29/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**XX. Acuerdo de devolución de expediente para sustanciación.** El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la devolución del proyecto con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen

al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Fojas 315 a 317 del expediente).

**XXI. Publicación en estrados del acuerdo de devolución de expediente para sustanciación.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 318 a 322 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 323 a 324 del expediente).

**XXII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39681/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja por lo que hace a los hechos señalados como actividades proselitistas en el extranjero. (Fojas 325 a 329 del expediente).

**XXIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39680/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de este Instituto, la admisión del escrito de queja por lo que hace a los hechos señalados como actividades proselitistas en el extranjero. (Fojas 330 a 334 del expediente).

**XXIV. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39682/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo<sup>4</sup> el inicio del procedimiento y emplazó por lo que hace a los hechos señalados como actividades proselitistas en el extranjero. (Fojas 335 a 340 del expediente).

---

<sup>4</sup> A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número REP-PT-INE-SGU/928/2024, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 341 a 342 del expediente).

“(...)

*Se contesta en sentido de deslinde la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce la realización de dichos eventos de precampaña por parte de esta Institución Política, Partido del Trabajo, teniendo en cuenta entonces, que son gastos del Partido MORENA, por lo que se desconoce el hecho y no es posible que esta Representación aporte el número, tipo y periodo de la póliza contable.*

(...)”

#### **XXV. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39684/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del Verde Ecologista de México<sup>5</sup> el inicio del procedimiento y emplazó por lo que hace a los hechos señalados como actividades proselitistas en el extranjero. (Fojas 343 a 348 del expediente).

b) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se recibió oficio con número PVEM-INE-695/2024, por medio del cual el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 349 a 356 del expediente).

“(...)

**PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ EN ATENCIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

---

<sup>5</sup> A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

*Por lo tocante a las publicaciones denunciadas efectuadas desde las cuentas de redes sociales del C. Manuel Alejandro Robles Gómez y del partido MORENA, esta representación manifiesta que el PVEM desconoció la difusión de las mismas, así como de los medios para su planeación y desarrollo, por lo que se desconoce si las mismas implicaron algún gasto para el candidato o los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” (MORENA O PT); de igual modo, el PVEM no realizó gastos por las mismas.*

*En este tenor, esta representación expresa que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, pues, como se ha referido, mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.*

*En este tenor, es de precisar que si bien el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 3 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 47, en la cual se establece lo siguiente:*

*[Se anexa imagen]*

*Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de diputado migrante, el mismo es siglado por el Partido MORENA.*

*Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:*

*[Se anexa imagen]*

*En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto,*

*así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.*

*Por lo señalado, el PVEM no se encuentra obligado a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato Manuel Alejandro Robles Gómez (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.*

*Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:*

**“Artículo 243. Sujetos obligados**

(...)

*Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.*

*En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.*

*Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato Manuel Alejandro Robles Gómez; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.*

*Por ello, al encontramos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.*

### **PRUEBAS**

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en:

● *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX- JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*

● **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)”

#### **XXVI. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al Partido MORENA.**

**a)** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39685/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido del MORENA<sup>6</sup> el inicio del procedimiento y emplazó por lo que hace a los hechos señalados como actividades proselitistas en el extranjero. (Fojas 357 a 362 del expediente).

**b)** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

---

<sup>6</sup> A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 363 a 373 del expediente).

“(...)

**CONTESTACION A LOS HECHOS A LA QUEJA DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF- UTF/2151/2024/CDMX**

*I. En relación a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se manifiesta que son **CIERTOS**.*

*II. El hecho 8 es **falso**, de acuerdo con lo que se manifestará a lo largo del presente escrito.*

**CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Raúl Torres Guerrero, ante la Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que basa su argumentación en publicaciones realizadas en la cuenta del otrora candidato, a través de la red social "X" (antes Twitter).*

*Al respecto, debe considerarse que las pretensiones del denunciante resultan frívolas, ya que afirma la actualización de diversas infracciones a la normativa electoral con un argumento impreciso y carente de sustento jurídico, es decir, señala que "Durante el periodo de campana electoral para la diputación migrante comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo, el candidato de la Coalición "Sigamos Hacienda Historia" realizó actos de campana fuera del territorio nacional ...", aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa no resultan idóneos para sustentar la presente queja, pues ofrece pruebas técnicas que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los supuestos hechos que contienen.*

*Empero, el promovente no considera que, si bien es cierto, que compartió a través de su cuenta oficial en la red social "X" (antes Twitter), diversas publicaciones, mismas que contienen videos grabados fuera del territorio nacional, lo cierto es, que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa resultan inviábiles dado que ni siquiera de manera indiciaria acreditan las supuestas actividades proselitistas en el extranjero. Así la ausencia de pruebas tiene relación con la imposibilidad de acreditar la conducta denunciada.*

*Por tanto, es dable concluir que en las publicaciones que compartió, a través de sus redes sociales, no realizó en ningún momento algún posicionamiento electoral a su favor, ni realizó llamados al voto, es decir, al compartir las publicaciones en comento a través de sus redes sociales no busco algún*

*beneficio personal, ni hubo mucho menos actividades proselitistas en el extranjero como falsamente la parte quejosa pretende hacer creer a esta Autoridad Fiscalizadora, lo que se constata de la simple consulta a los enlaces que refiere, pues su contenido lo único que acredita son publicaciones que realizó al amparo de la libertad de expresión y que en ningún momento configuran propaganda electoral como lo define la normativa electoral.*

*En adición a lo anterior, es preciso mencionar que la finalidad de compartir las publicaciones en comentario fue la de informar a la ciudadanía como se conmemoran las fechas importantes de México en territorio extranjero, dado que, resulta evidente que en dichas publicaciones no se advierten actividades proselitistas a su favor. En suma, se trató de publicaciones informativas y de interés general, que como se adelantó, se encuentran amparadas en su ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que igualmente gozan de presunción de licitud.*

*En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo con su trascendencia política o individual. En su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.*

*Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido en su jurisprudencia que tiene una relación indisoluble y fundamental con la construcción y el mantenimiento de un Estado constitucional y democrático de derecho. De igual manera, las decisiones que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirman la trascendencia de este derecho para el buen funcionamiento del Estado, pero sobre todo de la participación de la sociedad en el debate público, en la exigencia del respeto de los derechos humanos y en la construcción de una sociedad más democrática. En tal sentido, tanto nacional como internacionalmente, a la libertad de expresión se le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico.*

*En este orden de ideas, la Primera Sala de esa Corte explico en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 que la libertad de expresión también constituye un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país. En el Amparo Directo 3/2011 la Primera Sala de esa Corte también señaló que, la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.*

*De igual manera es oportuno mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no se aportan pruebas suficientes o de ellas no se aprecia claramente que los hechos denunciados produzcan una violación a las normas electorales, entonces carece de sentido el desarrollo de todas las etapas de un procedimiento, ya que este no tendrá ningún efecto práctico.*

*Adicionalmente la Sala Superior ha concebido a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural. Además, dado que ese medio permite la interacción directa e indirecta entre quienes los usan, se ha señalado que, para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, debe asumirse la presunción de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea.*

*Ahora bien, en el caso en concreto, se desprende que las publicaciones que se compartieron a través de las redes sociales denunciadas, tienen como finalidad contribuir a la conformación de la opinión pública, libre e informada, se dice lo anterior, dado que, resulta por demás evidente que en las publicaciones en comento solo se informó a la ciudadanía como se conmemoran las fechas importantes de México en territorio extranjero, consecuentemente la libertad de expresión debe garantizarse.*

*En razón de lo anterior, es que se reitera que las acusaciones respecto a las supuestas actividades proselitistas en el extranjero planteadas por el quejoso **no resultan fundadas bajo ninguna circunstancia.***

*Por otra parte, es de vital importancia para la resolución del presente procedimiento observar el artículo 32, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual establece las reglas para identificar el beneficio a una campaña electoral; dicho precepto prevé:*

*Artículo 32.  
Criterios para la identificación del beneficio.*

*(...).*

*De lo trasunto se observa el criterio del ámbito geográfico, el cual refiere, en un primer término, que se refiere a la entidad federativa, sin embargo, si las campañas beneficiadas se encuentran en un ámbito geográfico inferior al de la entidad federativa, el ámbito geográfico de la entidad disminuye y se analiza de manera específica si es en un distrito electoral federal o local, un municipio o un ayuntamiento.*

*De igual forma, se debe tomar en consideración los criterios para identificar el beneficio de las candidaturas atendiendo al tipo de acto de campaña o*

*propaganda electoral, en particular, el artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que refiere:*

*Artículo 32.  
Criterios para la identificación del beneficio.*

*(...)*

*Del precepto en estudio, se obtiene que, para el caso de actos de campaña, únicamente se considera la existencia de un beneficio aquellas zonas geográficas en las que haya acontecido el evento, asimismo, establece con requisito sine qua non la participación en el evento por medio de la transmisión de mensajes por sí mismos o por terceros, así como con la exhibición de elementos gráficos que refieren a la candidatura que se considera beneficiada.*

*Aunado a lo anterior, cabe destacar la frivolidad de la queja planteada en razón de que de manera dolosa trata de engañar el accionante a esta autoridad fiscalizadora, pues deja de advertir que con motivo de la reforma electoral en la Ciudad de México del año 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral de la Ciudad de México, **el Congreso contara con una persona diputada electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero (Diputación migrante).***

*En ese sentido, es que la asistencia a diversos de actos de campana de otras candidaturas no genera un beneficio; ello, en virtud de que los eventos en los que se denuncia su asistencia se realizaron, según relata el quejoso, en Coyoacán, Ciudad de México, Tijuana, Baja California, Toluca, Estado de México; es decir, en lugares geográficos diversos al lugar de mi elección, pues como se precisó, la diputación migrante es electa por la ciudadanía originaria de la Ciudad de México residente en el extranjero y no por ciudadanos que residen en el territorio nacional, en específico, en la multicitada Ciudad de México al momento de la elección.*

*Lo anterior, en virtud de dos factores, el primero, es el ámbito de la territorialidad, en atención a que, si bien algunos eventos fueron celebrados en la Ciudad de México, es que se debe tener en consideración que la ciudadanía electora objeto de dicha candidatura son las personas originarias de la Ciudad de México que han migrado a otro país.*

*Por ello, no ha lugar a considerar posible que, por medio de la celebración de eventos en la Ciudad de México, es que se haya beneficiado la candidatura, en razón a que los asistentes de dichos actos de campaña no se encuentran en la*

*situación jurídica de emitir el sufragio a favor del otrora candidato, aunado a que con las pruebas que ofrece el accionando, no demuestra que se haya tenido un impacto en la elección y que las publicaciones hayan configurado propaganda a favor de mi candidatura.*

*En consecuencia, es dable afirmar que a los eventos en los que participo como invitado en la Ciudad de México, en Baja California y en el Estado de México, en ningún momento se traducen en actos de campana a su favor en función de que no generaron un beneficio a la contienda por la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México. De ahí que resulte infundada la queja, aunado a que por la misma razón no existe obligación alguna de reportar actos de esta naturaleza en la agenda en materia de fiscalización.*

*El segundo factor por el que no se puede considerar la existencia de un beneficio a su favor es que no tuvo una participación activa en los actos de campana sino de asistente, por lo que no hizo referencia a su candidatura, de igual forma, son inexistentes elementos gráficos que refieran un llamado al voto a su favor.*

*Por otra parte, no debe pasar desapercibido para esta Unidad Técnica lo previsto en los **"Lineamientos para difundir los mensajes, propuestas y/o plataformas electorales de los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, en el marco del Voto de las personas originarias de la Ciudad de México Residentes en el Extranjero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024"**, aprobados mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-020-2024** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

*En particular, el artículo 2 de los lineamientos en comento refiere la imposibilidad de las candidaturas de realizar campañas electorales en el extranjero, entendiendo por campana electoral "el conjunto de actividades como reuniones públicas, asambleas, marchas u otras, que lleven a cabo de manera conjunta en coalición o en candidatura común o de manera individual, dirigidas al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto".*

*En esa tesitura, y en atención a los artículos 10 y 11 de los Lineamientos en análisis, es que las candidaturas a la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México se encuentran imposibilitadas a efectuar actos de campana ya que, los medios para comunicar los mensajes, propuestas y/o plataformas electorales es por media de la autoridad administrativa electoral local o de los partidos políticos.*

*Por ello, ante la imposibilidad de realizar eventos, es que resulta inaplicable el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

ya que dicho precepto refiere que se debe registrar en "el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campana que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo", lo cual no acontece en el presente asunto.

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Aunado a lo anteriormente expuesto, en el presente caso queda en claro que las pruebas técnicas que la parte quejosa aporta, actualizan una causal de improcedencia al utilizar solo las publicaciones obtenidas de las redes sociales del otrora candidato, tal y como lo señala el numeral IX del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 30.**  
**improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Por lo que, al no aportar ninguna otra prueba masque los propios enlaces electrónicos que fueron obtenidos mediante las redes sociales del candidato, se configura la causal de improcedencia.

En consecuencia, se solicita a esta Unidad Técnica tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

*Por lo anterior, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie.*

(...)"

**XXVII. Notificación de inicio del procedimiento en que se actúa a Raúl Torres Guerrero, en su carácter de denunciante.**

a) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/39688/2024, notificó la admisión e inicio del procedimiento a Raúl Torres Guerrero en su calidad de quejoso. (Fojas 398 a 406 del expediente).

**XXVIII. Notificación de la admisión de escrito de queja y emplazamiento al otrora Candidato a la Diputación Migrante en la Ciudad de México, Manuel Alejandro Robles Gómez.**

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía estrados, el oficio número INE/UTF/DRN/39686/2024 a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión al otrora Candidato a la Diputación Migrante en la Ciudad de México, Manuel Alejandro Robles Gómez, derivado de la imposibilidad de notificarlo personalmente, dejando la constancia correspondiente. (Fojas 407 a 414 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro la Unidad de Técnica de Fiscalización procedió a retirar de estrados el oficio y el acta circunstanciada antes citados. (Foja 415 del expediente).

c) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Manuel Alejandro Robles Gómez contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 416 a 497 del expediente).

“(...)

*Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículos 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a desahogar el requerimiento que me fue formulado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro.*

*Lo que realizo al tenor de los siguientes argumentos:*

**1) No se cumple con el principio de tipicidad**

*El artículo 159 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales estipula lo siguiente:*

**Artículo 159.**

(...)

*Es decir, los links de los videos y fotografías que exhibe Raúl Torres como prueba se encuentran en mis redes sociales, las cuales no se encuentran contempladas dentro de la disposición normativa citada. En consecuencia, no se cumple con el principio de tipicidad, entendido este como el encuadramiento exacto de una conducta dentro de la hipótesis normativa sancionatoria, la cual es una condición sine qua non para acreditar una conducta antijurídica y que constituye la columna vertebral del principio de legalidad, bastión del Estado democrático de derecho.*

*Sirve la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo argumentado:*

**Registro digital: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J.100/2006**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667**

**Tipo: Jurisprudencia**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

(...)

*Del análisis realizado no se cumple con el principio de tipicidad, por lo tanto, no hay conducta antijurídica, punible ni sancionable.*

- 2) Nunca he tenido la obligación de reportar ingresos y/o egresos, aportaciones en especie, beneficio indebido entre candidaturas, indebido prorrateo y actividades de campaña Realizadas en territorio extranjero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.**

*Debido a que en ningún momento he realizado campaña en el extranjero y por tratarse de una candidatura migrante la cual no recibió ningún tipo de presupuesto por existir prohibición expresa en el Artículo 353 numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de realizar actos de campaña en el extranjero, en consecuencia, tampoco he tenido la obligación de reportar ingresos o gastos por actividades de campaña realizadas en territorio extranjero.*

*Cabe apuntar, que renuncie a los apoyos económicos que otorga la Cámara de Diputados, tal como lo demuestro con el oficio III/MARG/LXV101/2024 de fecha 02 de abril de 2024 que exhibo en el apartado de pruebas.*

- 3) Los links con los videos y fotografías no cumplen con los requisitos para hacer prueba plena.**

*Los links de las videos y fotografías que exhibe Raúl Torres coma prueba no cuentan con una certificación que acredite de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo, lugar en el que fueron tomados. En efecto, dichas fotografías y videos no corresponden a actos de campaña en el extranjero pues nunca he realizado campaña fuera de territorio nacional debido a prohibición expresa de la ley electoral.*

- 4) La queja interpuesta por el C. Raúl de Jesús Torres Guerrero es notoriamente improcedente.**

*La queja interpuesta por Raúl de Jesús Torres Guerrero y que da origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización es notoriamente improcedente y debe ser desechada.*

*Es improcedente pues no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2024 ni con lo exigido por el Artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el numeral 1 inciso "d" al señalar que:*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Artículo 31.**

**Desechamiento**

(...)

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 447**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de las dirigentes y afiliados a partidos políticos en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(..)

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

(..)

*Es una denuncia frívola la interpuesta por Raúl de Jesús Torres Guerrero pues los hechos que denuncia no se encuentran soportados por pruebas que contengan una certificación que indiquen de manera fehaciente y sin ambages las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fueron realizadas las supuestas conductas antijurídicas.*

*Por otro lado, tampoco cumplen con lo exigido por el Artículo 30 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2024, que estipula:*

**Artículo 30.**

**Improcedencia**

*I. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable** a través de este procedimiento. ( )*

*No se configura ningún ilícito sancionable, pues como ya se mencionó, en ningún momento he realizado actos de campaña en el extranjero, tal como se argumentó supra,*

**5) Se viola el principio non bis in ídem.**

**El Artículo 23 constitucional mandata que:**

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea quien el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

Dicho precepto constitucional reviste el principio non bis in ídem, el cual es una garantía de seguridad jurídica pues protege al gobernado de no ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Dicho principio de la materia penal aplica a la materia electoral pues se trata de derecho administrativo sancionador, por medio del cual las autoridades administrativas detentan competencia para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. En consecuencia, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Sirve para robustecer lo aquí señalado, la siguiente tesis aislada:

**Registro digital: 922740**  
**Instancia: Sala Superior**  
**Tercera Época**  
**Materia(s): Electoral TesIs:121**  
**Fuente: Apéndice (actualización 2002)**  
**Tipo: Tesis Aislada**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. –**

(...)

En abril de la presente anualidad, el C. Raúl Torres Guerrero me acusó de haber realizado campaña en el exterior mediante la interposición de un Procedimiento Especial Sancionador ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/RJTG/CG/566/PEF/957/2024, resultando absuelto de dicha acusación falaz.

Por ello, al acusarme nuevamente de manera falaz e injustificada de realizar campaña en el extranjero -lo cual no sucedió-, se viola el principio non bis in ídem en mi detrimento.

6. Por último, con el fin de dar a conocer la plataforma migrante entre el electorado de mexicanos en el exterior propuse al Instituto Electoral de la Ciudad de México se realizaran dos debates más, ello debido a que la ley prohíbe de manera expresa hacer campaña fuera de territorio nacional.

Con el fin de robustecer los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente ocurso, exhibo las siguientes:

### **PRUEBAS**

**1.- Documental pública.** Consistente en acuerdo de fecha 11 de abril de 2024 dentro del expediente UT/SCG/PE/RJTG/CG/566/PEF/957/2024.

Prueba que se relaciona en específico con el punto 5 y en general con todos mis argumentos.

**2.- Documental pública.** Consistente en reporte de gastos de campaña (1er y 2° periodo) que se realizó por parte del Partido Político Morena ante el Instituto Nacional Electoral.

Prueba que se relaciona en general con todos mis argumentos vertidos en el cuerpo del presente ocurso.

**3.- Documental pública.** Consistente en acuse de oficio número III/MARG/LXV101/2024 de fecha 2 de abril de 2024, dirigido a la diputada Marcela Guerra Castillo, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en la que renunció a los apoyos económicos que otorga dicha institución legislativa.

Prueba que se relaciona en específico con el segundo párrafo del punto 2 y en general con todos mis argumentos.

**4.- Documental.** Consistente en oficio de fecha 22 de abril de 2024 por el cual solicito un par de debates más entre los candidatos a la diputación migrante del Congreso de la Ciudad de México.

(...)"

**XXIX. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1979/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los sujetos incoados registraron en el SIF los gastos denunciados con motivo de actividades de campaña que fueron difundidas en la red social “X” y en su caso si fue materia del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de campaña. (Fojas 498 a 503 del expediente).

**XXX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de agosto del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39954/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de nueve direcciones electrónicas denunciadas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 374 a 780 del expediente).

b) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3189/2024 la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/956/2024 [GLOSA 1], de igual manera el dos de agosto del año en curso, mediante oficio INE/DS/3201/2024 remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/932/2024, conteniendo las certificaciones solicitadas. (Fojas 381 a 397 del expediente).

**XXXI. Acuerdo de alegatos.** El siete de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 504 a 506 del expediente).

**XXXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| <b>Sujeto a notificar</b>          | <b>Oficio y fecha de notificación</b>          | <b>Fecha de respuesta</b>                                    | <b>Fojas</b> |
|------------------------------------|--|--|--------------|
| Partido del Trabajo                | INE/UTF/DRN/40610/2024<br>7 de agosto de 2024  | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 529 a 536    |
| Partido Verde Ecologista de México | INE/UTF/DRN/40611/2024<br>7 de agosto de 2024  | Oficio PVEM-SF/292/2024 de 09 de agosto de 2024              | 537 a 549    |
| Morena                             | INE/UTF/DRN/40612/2024<br>7 de agosto de 2024  | 12 de agosto de 2024   | 507 a 528    |
| Manuel Alejandro Robles Gómez      | INE/UTF/DRN/40613/2024<br>9 de agosto de 2024  | 12 de agosto de 2024   | 550 a 569    |
| Raúl Torres Guerrero               | INE/UTF/DRN/40614/2024<br>12 de agosto de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso | 570 a 578    |

**XXXIII. Cierre de Instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 579 a 580 del expediente).

**XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>7</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>8</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); todos

---

<sup>7</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>8</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>o</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en tres apartados como a continuación se detalla:

**a) Causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena**

En segundo lugar, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por el partido Morena, en la contestación al emplazamiento, donde hacen valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, a su consideración, resulta frívola e improcedente.

---

<sup>9</sup> *“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”*

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**“Artículo 30.**

*Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. (...)*

En relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista el contenido del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que

fuera invocada por el partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportaciones en especie, beneficio indebido entre candidaturas e indebido prorrato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, derivado de varias publicaciones realizadas por Manuel Alejandro Robles Gómez, otrora Candidato a la Diputación Migrante por la Candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

A decir del partido Morena:

“(…)

*Así las cosas, es evidente que la admisión representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.*

*Artículo 30.  
Improcedencia*

*I. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(. . .)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de /os requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo*

*en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los hechos narrados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

*Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar /as reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

***I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

***II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;***

***III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y***

***IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.***

***- Énfasis añadido***

*Así bien, esa fiscalizadora debió valorar el contenido de la queja para poder advertir:*

*1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de periodo de campaña. Misma pretensión no solo es imposible jurídicamente, sino también materialmente.*

*2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no solo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas,*

*que de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.*

*En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia.*

(...)"

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la

normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación, en virtud de que se proporcionaron ubicaciones del espectacular denunciado.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Consecuentemente, se concluye que **no se actualiza la causal de improcedencia** esgrimida por el partido Morena.

**b) Propaganda identificada en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. (ID 104, Conclusión 8.2\_C70\_CM)<sup>10</sup>**

Ahora bien, y visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

---

<sup>10</sup> Consejo General. (2024). *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.* Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/175795>

(...)"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Manuel Alejandro Robles Gómez fue postulado como Candidato a la Diputación Migrante, por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que el candidato incoado realizó publicaciones en su red social "X" los cuales corresponden presuntamente a actos de campaña no registrados.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes y enlaces de internet incluidos en el referido escrito, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la realización del evento denunciado, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1622/2024 a la Dirección de Auditoría, proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de diversos eventos en favor de Manuel Alejandro Robles Gómez.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, me permito informar a usted que, respecto los gastos denunciados en la dirección electrónica señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se encuentran registrados en el acta de visita de verificación **INE-VV-0014548**, ticket: **231356**, por otra parte, es importante señalar que los gastos señalados no fueron reportados por el otrora candidato a la Diputación Migrante Manuel Alejandro Robles Gómez, en el SIF a la fecha de la elaboración del presente oficio.*

(...)”

Por ello, se verificó que el ticket **231356** fue considerado en el oficio de errores y omisiones del tercer periodo de campaña, con número INE/UTF/DA/28363/2024, mismo que fue agregado en el apartado **Visitas de Verificación**, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en CDMX” los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de visitas de verificación realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México , al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(...)

**Visita de verificación eventos y casas**

(...)

**Eventos políticos**

(...)

**Ambos**

*1. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **3.5.21.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

➤ *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo **3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

➤ *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo **3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

*en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
  
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.*

*(...)*”

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21.1 se localizó uno de los eventos materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

| FECHA Y HORA                 | FOLIO          | ENTIDAD          | DIRECCIÓN URL   |
|------------------------------|----------------|------------------|---|
| 25/05/2024<br>16:18:00<br>PM | INE-VV-0014548 | CIUDAD DE MÉXICO | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/MORENA/230795_231356.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/MORENA/230795_231356.pdf</a> |

Posteriormente, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro en Sesión Extraordinaria del Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, en el **ID 104, Conclusión 8.2\_C70\_CM** El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$82,680.88, en la cual hace referencia al **Anexo 79\_COA\_SHH\_CM** en el cual se encuentra contemplado el evento *registrado* en el acta de visita de verificación **INE-VV-0014548**, ticket 231356 mismo que fue denunciado por el quejoso.

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México; en los cuales se aprecia que fueron materia de estudio los presuntos gastos vinculados a uno de los eventos denunciados toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el Dictamen Consolidado de referencia.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y Manuel Alejandro Robles Gómez respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y/o egresos derivados de actividades de campaña toda vez que esa conducta ha sido observada en el Dictamen

correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto al evento referido por el quejoso como actos de campaña no registrados identificado en el escrito de queja como se muestra a continuación:

|  |   |
|--|---|
| <b>Acto de campaña en Coyoacán con la candidata a la Alcaldía</b>  | <a href="https://x.com/hdelamadrid/status/1794584075920888260?t=Zo77QcN5Eq69HK6Vezvk0A&amp;s=08">https://x.com/hdelamadrid/status/1794584075920888260?t=Zo77QcN5Eq69HK6Vezvk0A&amp;s=08</a> |
| En el marco de un acto de campaña con la candidata de Morena a la Alcaldía Coyoacán, Alejandro Robles participa en el templete y es nombrado en el evento. |   |

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede

*totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fue materia de pronunciamiento en el Dictamen y en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta al hecho denunciado.

**4. Estudio de fondo.** Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la *litis* a resolver del presente asunto, consiste en determinar si Manuel Alejandro Robles Gómez, otrora Candidato a la Diputación Migrante por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; incurrió en la omisión de reportar ingresos y/o egresos, aportaciones en especie, beneficio indebido entre candidaturas e indebido prorrateo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 29; 31, 32, 96, numeral 1; 127, 218, numeral 2 y 219, numeral 1 incisos a) y a bis) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 25.**

**1.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*”

**“Artículo 54.**

**1.** *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

**a)** *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

**b)** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

**c)** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

**d)** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

**e)** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

**f)** *Las personas morales, y*

**g)** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

**Artículo 79.**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

b) *Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Artículo 83.**

(...)

*2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

*a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*

*b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*

*e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*

*f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por*

*ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*

*g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*

*h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*

*j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*

*k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*

*l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 29.**

*Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales*

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

*l. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

*b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

*c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

*2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

### **Artículo 31.**

#### **Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

*1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

**a) Campañas a senadores.** *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

**b) Campañas a diputados federales.** *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

**c) Campañas locales.** *El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

**Artículo 32.**

**Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

**a)** El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

**b)** En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

**d)** En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

**a)** Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

**b)** En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

**c)** En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

**d)** Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.

**e)** Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

**f)** Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

**g)** *Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

**h)** *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

**i)** *En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.*

**j)** *En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.*

**3.** *La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.*

**4.** *Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.*

**Artículo 96.**  
**Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127.**  
**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

**Artículo 218.**  
**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

(...)

2. *Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

**Artículo 219.**  
**Prohibiciones para candidaturas no coaligadas**

1. *Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:*

*a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.*

*a bis) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienen por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de junio dos mil veinticuatro, Raúl Torres Guerrero presentó escrito de queja en contra de Manuel Alejandro Robles Gómez, Candidato a la Diputación Migrante por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito URL'S de la red social denominada X, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, que se desprenden de las direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

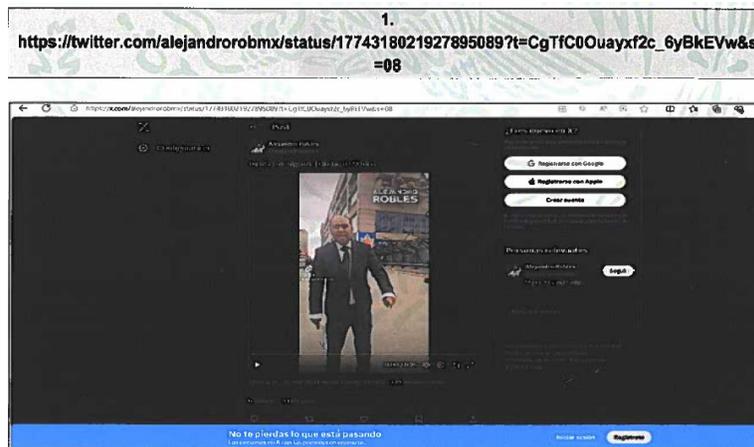
Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar las actividades de campaña denunciadas.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias

que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28889/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de las veintiún (21) ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, por lo que mediante oficio INE/DS/2683/2024, suscrito por la Directora del Secretariado, remitió la certificación correspondiente mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/809/2024, del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

“(…)



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de veintiséis segundos (00:00:26), con fecha de publicación del "31 mar.2024" a las "12:09 a. m.", "desde "Toronto, Ontario"; en el video se observa a una persona de género masculino que viste camisa blanca y traje obscuro que está parado y hablando a la cámara. En el video se visualiza un logo de "TikTok" y debajo de este se lee "@alejandrorobles". En el video se lee "AMIGAS, AMIGOS QUE VIVEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y SON ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECUERDEN QUE ESTE 2 DE JUNIO VAMOS A VOTAR POR CLAUDIA SHEINBAUM PARA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, VAMOS A VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DE GOBIERNO, POR OMAR GARCIA HARFUCH Y ERNESTINA GODOY COMO SENADORES Y POR SU SERVIDOR ALEJANDRO ROBLES ALCONGRESO DE LA CIUDAD FUERTE ABRAZO A TODAS Y TODOS." Arriba del video se lee "Diputación migrante I*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

*Ciudad de México". En el video se visualiza el nombre de "ALEJANDRO ROBLES"; una calle, personas pasando y un edificio al fondo. La publicación cuenta con las siguientes referencias: "728 Reproducciones", "6 Reposts" "13 Me gusta".*



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de treinta y siete segundos (00:00:37), con fecha de publicación del "31 mar.2024" a las "11:09 a. m."; en el video se observa a una persona de género masculino que viste camisa blanca con un estampado obscuro que habla a la pantalla y atrás de él hay un grupo de personas de género masculino y femenino y se visualizan algunas pancartas en las que se lee, de manera parcial "CLARA BRUGADA" "INICIO DE CAMPAÑA" . Arriba del video se lee "Ciudad de México | Marzo 31 2024" "@Claudiashein @ClaraBrugadaM @EmestinaGodoy\_ @OHarfuch". En el video se visualiza el nombre de "ALEJANDRO ROBLES" y el logotipo de la red social "TikTok". Y debajo de este se lee "@alejandrorobles". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "171 Reproducciones", "4 Reposts" "2 Me gusta".*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrrobmx"; se trata de la publicación de una imagen con fecha de publicación del "1 may.2024" a las "11:48 a.m.", "desde Chicago, IL"; en la imagen se observa a una persona de género masculino que viste camisa blanca y saco oscuro que levanta una mano enseñando el dedo pulgar y que está junto a una persona de género femenino que viste de oscuro y que trae un documento en las manos en el que se lee "BROWN PEOPLE FOR BLACK POWER". La publicación cuenta con 1 siguientes referencias: "120 Reproducciones", "2 Reposts" "7 Me gusta".*

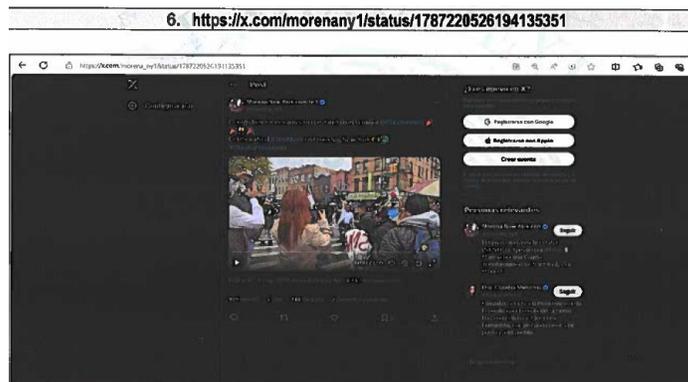


*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrrobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de un minuto diecinueve segundos (00:01:19), con fecha de publicación "1 may.2024" a las "8:21 p. m" en el video se observa a una persona de género masculino que viste camisa blanca con un estampado de colores que se encuentra en lo que parece ser un cementerio. Al fondo se visualizan personas y tumbas. Arriba del video se lee "1º de mayo | Mártires de Chicago". En el video se visualiza el nombre de "ALEJANDRO ROBLES" y el logotipo de la red social "TikTok". Y debajo de este se lee "@alejandrrobles". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "247 Reproducciones", "12 Reposts" "17 Me gusta".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

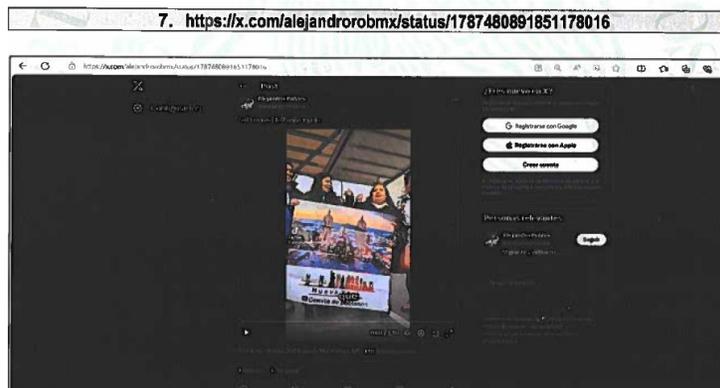


*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de una imagen con fecha de publicación del "1 may.2024" alas "12:09 p.m.", "desde Oak Park, IL"; en la imagen se observa a una persona de género masculino que viste camisa blanca; se visualiza además a personas de géneros masculino y femenino, algunos con gorras, y al fondo se observa una bandera tricolor. Arriba de la Imagen se lee "1 de mayo / Pueblo unido". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "298 Reproducciones", "7 Reposts"• 16 Me gusta", "Jesús Valdés Peña y 9 más".*



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta "Morena New York comité1"; se trata de la publicación de un video con duración de un minuto cincuenta y nueve segundos (00:01:59), con fecha de publicación "6 may.2024" a las "7:53 a. m.", en el video se observa a cuatro personas, dos de género femenino y dos de género masculino que sostienen una pancarta en la que se lee "Nueva York Comité de poblanos"; enseguida se visualiza que viste ropa clara y que sostiene una pancarta junto con una persona que viste de color guinda con una cabeza de botarga". En la pancarta se alcanza a visualizar a dos mujeres de género femenino y se alcanza a leer parcialmente "LA PATRIA ES PRIMERO"; más*

*adelante se visualizan banderines en los que se lee "morena". Arriba del video se lee "Es un orgullo ser mexicano y más estando con la mejor @Claudiashein" "Celebrando el #5Demayo en Brooklyn, New York" "#ClaudiaPresidenta". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "3.442 Reproducciones", "109Reposts" •3Citas", "248 Me gusta", "2 Elementos guardados"*



Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario Alejandro Robles" <sup>a</sup>@alejandrrobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de un minuto cuarenta y seis segundos (00:01:46), con fecha de publicación "6 may.2024" a las "7:53 a. m." en el video se observa cuatro personas, dos de género femenino y dos de género masculino que sostienen una pancarta en la que se lee "Nueva York Comité de poblanos"; enseguida se observa a una persona de género masculino que viste una chamarra color guinda en la que se lee parcialmente "morena"; más adelante se visualiza una persona de género masculino que viste una camisa de color claro que sostiene un micrófono. Se observan puestos de ropa en la que se lee "MEXICO", puestos de diferentes articules y de comida". *Se observan banderas tricolores. Arriba del video se lee "Alejandro Robles" "@alejandrrobmx", "5 de mayo 162 aniversario". En el video se visualiza el logotipo de la red social "TikTok" y debajo de este se lee "@alejandrrobles". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "148 Reproducciones", "4 Reposts" "6 Me gusta".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**



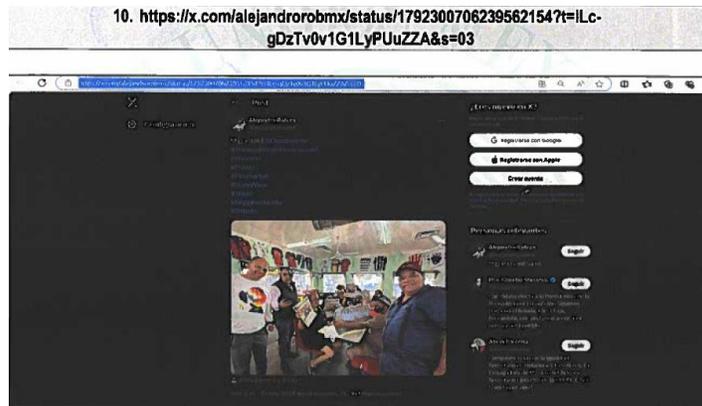
Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" <sup>a</sup>@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de cincuenta y cuatro segundos {00:00:54}, con fecha de publicación "19 may.2024" a las "5:40 p. m." en el video se observa a dos personas de género masculino, uno viste camisa blanca con un estampado de colores y el otro viste una camisa blanca y un delantal rojo. Al fondo se observan puestos de comida y personas. Arriba del video se lee "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx", "Migrantes 1 @Claudiashei" "#ClaudiaArrasará". En el video se visualiza el logotipo de la red social -TikTok" y debajo de este se lee "@alejandrorobles". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "189 Reproducciones", "6 Reposts" "7 Me gusta".



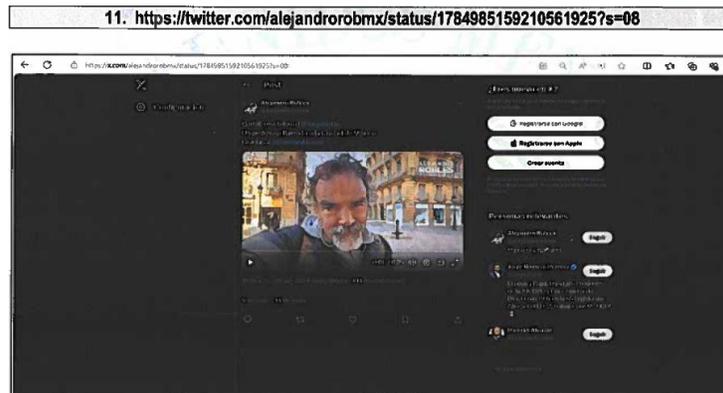
Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de cuarenta y tres segundos (00:00:53), con fecha de publicación "19 may.2024" a las "5:09 p.m.". En el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

video se observa a una persona de género masculino que viste camisa blanca con un estampado de colores en un espacio abierto; al fondo se ve una carpa y gente pasando; algunas traen bolsas blancas en las que se lee parcialmente "CLAUDIA". Arriba del video se lee "Alejandro Robles" "@alejandrrob", "Migrantes @Claudiashei" "#ClaudiaGanaElDebate". En el video se visualiza el logotipo de la red social "TikTok" y debajo de este se lee "@alejandrrobles". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "122 Reproducciones", "5 Reposts" "4 Me gusta".



Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrrobmx"; se trata de la publicación de una imagen con fecha de publicación del "19 may.2024" a las "3:06 p. m.": "desde Houston, TX"; en la imagen se observa a un grupo de personas sentadas y a tres personas de género masculino de pie. Las personas que están sentadas tienen en las manos lo que parece ser periódicos y una pancarta en los que se lee "Regeneración UNIDAD" "#EsClaudia". Arriba de la imagen se lee "Migrantes @Claudiashei", "#Trabajadoresintemacionales", "#Houston", "#Pulgas", "#Fleamarker", "#BueyyVaca", "#Texas", "#hoyganaclaudia", "#Debate". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "162 Reproducciones", "3 Reposts" "4 Me gusta", "Alicia Bárcena y 9 más"



Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de veinticinco segundos (00:00:25), con fecha de publicación del "29 abr.2024" "desde México", a las "10:36 a. m."; en el video se visualiza a una persona de género masculino en lo que parece ser una calle. En el video se lee "ALEJANDRO ROBLES" y el logotipo de la red social "TikTok", abajo del cual se le "@alejandroroblesmx. Arriba del video se lee "Cártel inmobiliario @JorgeRoHe", "Un poderoso llamado a la Ciudad de México" "Gracias @DamianAlcazar". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "614 Reproducciones", "9 Reposts" "14 Me gusta".



Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario "Alejandro Robles" "@alejandrorobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de trece segundos (00:00:13), con fecha de publicación del "1 abr.2024" "desde México", a la "1:11 p.m."; en el video se visualiza a una persona de género masculino que viste camisa blanca y que sostiene un micrófono; atrás de él se observa una lona en la que se lee de manera parcial "PAULO GARCÍA" "VOTA" "CLAUDIA".

*SHEINBAUM" y se visualizan además, las imágenes de dos personas de género femenino y una persona de género masculino que visten de blanco; enseguida se observan personas sentadas, otras personas de pie, sillas, :en lo que parece ser una calle. En el video se lee "ALEJANDRO ROBLES" y el logotipo de la red social "TikTok", abajo del cual se le "@alejandrорoblesmx. Arriba del video se lee "@Paulogarciag "Distrito XXX Coyoacán". La publicación cuenta con las siguientes referencias: ·1.418 Reproducciones", "4 Reposts" "1 Cita", "5 Me gusta·.*



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X" específicamente a la cuenta de usuario "Paulo Emilio García "@Paulogarciag"; se trata de la publicación de un video con duración de cincuenta y cinco segundos (00:00:55), con fecha de publicación del "1 abr.2024" a las "6:35 p. m."; en el video se visualiza a una persona de género masculino que viste camisa blanca y que sostiene un micrófono; atrás de él se observa una lona en la que se lee de manera parcial "PAULO GARCIA" "VOTA" "CLAUDIA SHEINBAUM" y se visualizan además, las imágenes de dos personas de género femenino y una persona de género masculino que visten de blanco; enseguida se observa a otra persona de género masculino que sostiene un micrófono y está de pie; se observan personas vestidas de blanco y guinda que están sentadas.*

*En las camisas, chalecos y gorras que portan se lee de manera parcial "morena" CLAUDIA". Más adelante se observa la primera persona de género masculino que trae en la mano un micrófono. Se visualizan sillas, lonas un pódium. Arriba del video se lee "Es un honor haber nacido en este movimiento del pueblo y para el pueblo, y por eso desde el Congreso haremos mancuerna con Clara y Claudia para asegurar el presupuesto de la Transformación, así como seguiremos escuchándoles cada miércoles de manera directa. Hay dos opciones para Coyoacán: la utopía que estamos construyendo, o la frivolidad y el abandono de quienes hoy buscan reelegirse". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "585 Reproducciones", "13 Reposts", "36 Me gusta".*



La dirección electrónica corresponde a la página del medio "LA PRENSA", se observan los apartados: "POLICIACA", "METRÓPOL", "REPÚBLICA", "MÉXICO", "GOSSIP", "MARCADOR", "DOBLE VÍA", "MUNDO", "ANÁLISIS", "ARCHIVOS SECRETOS", "TENDENCIAS", "Feminicidio", "La Mora", "Huracán Otis", "CDMX", "Homicidio", "SSC", "Gustavo A. Madero"; enseguida se advierte una nota titulada: "Denuncian extorsión e invasión de departamentos en unidades habitacionales de Iztapalapa" "Los grupos criminales se hacen pasar por trabajadores de Telmex o CFE para ingresar a las viviendas", con las siguientes referencias: "VIERNES 15 DE MARZO DE 2024".

A continuación, se inserta la información visible:

(...)"



Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la página de "YouTube" en la que se observa en la parte central el texto siguiente "Este video ya no está disponible" "Volver a la página principal".

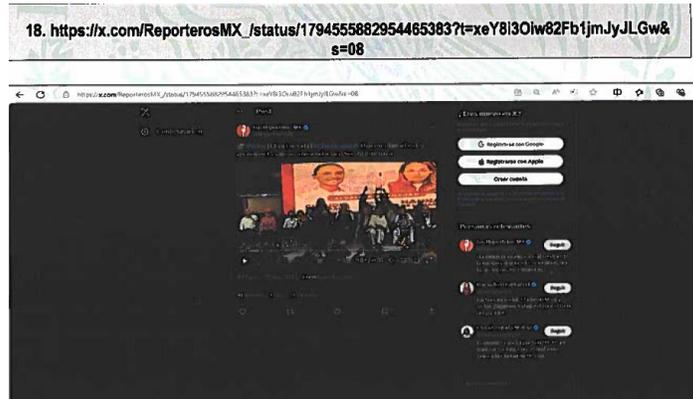


Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la red social “**Tik Tok**”, específicamente a la cuenta de “**clubhannadelamadrid**”, en la que se observa la publicación de un video con una duración de seis minutos cuarenta y ocho segundos (00:06:48). Se visualiza lo que parece ser un escenario, un pódium blanco con letras guindas, un proscenio en el que se lee parcialmente “morena”, “¡Vamos bien! “**QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN**”, “**CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO**”; se visualizan personas de género femenino sentadas y personas de género masculino de pie; algunas de estas personas visten chaleco guinda con letras blancas en los que se observan emblemas de partidos políticos; sobresale una persona de género femenino vestida de camisa blanca y pantalón oscuro que tiene un micrófono en la mano. Se observan pendones en los que se visualiza a una persona de género femenino y en el que se lee parcialmente “**ANA MARIA LOMELI**”, “morena”; también se visualizan pancartas blancas con letras guinda en las que se lee parcialmente: “**HANNA DE LA MADRID**”. Debajo del video se lee “Hoy empezamos un gran día y así concluimos con la visita de nuestra próxima jefa de gobierno 2024 @Clara Brugada mujeres transformadoras con hechos y verdades mujeres visioneras” La publicación cuenta con las siguientes referencias: “9 comentarios”.

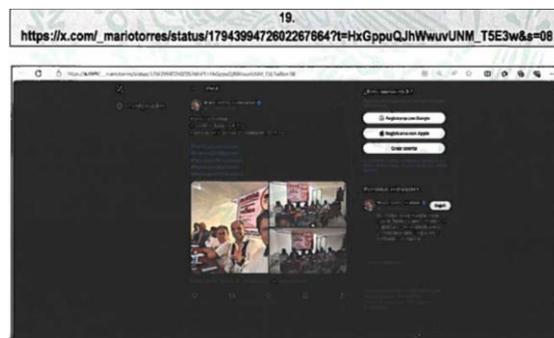


Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social “X”, específicamente a la cuenta de la usuaria “Hannah de Lamadrid” “@hdelamadrid”; se trata de la publicación de cuatro (4) imágenes. En la primera se observa a un apersona de género femenino que viste de blanco abrazando a una persona de género femenino que usa lentes. En la segunda imagen se visualiza un pasillo despejado y a ambos costados se observan personas con pendones; al fondo se observa una pantalla blanca con dos rostros de personas. En la tercera fotografía se observa a un grupo de personas de género masculino y de género femenino que están sentadas, al fondo se ve una pantalla con los rostros de dos personas de género femenino están sentadas, al fondo se ve una pantalla con los rostros de dos personas de género femenino y se lee parcialmente “morena”. En la última imagen se observa a este mismo grupo de personas sentadas, pero en primer plano está un apersona de género masculino levantando una mano; se visualiza un pódium en el que se lee “CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO”. Debajo de las imágenes, se lee “De todo corazón, muchas gracias a todas y cada una de las personas que nos han acompañado hasta este gran cierre de campaña, A mi equipo de trabajo, compañeras y compañeros candidatos en Coyoacán y la CDMX, a mis brigadistas que son todo corazón, a los miles de coyoacanenses que nos abrieron la puerta de sus hogares, que nos dieron sus sonrisas y confianza. ¡Salgamos a votar TODO Morena con la seguridad de que vamos a estar mejor! #VotaXHannah”, “@ClaraBrugadaM”, “@ErnestinaGodoy\_”, “@CitlaHM”, “@FarukMTake”, “Paulogarciag” “@AnitaLomeli”, “@VillanuevaVa”. La publicación cuenta con las siguientes referencias: “1.957 Reproducciones”, “17 Reposts”, “1 Cita”, “44 Me gusta”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta "Los reporteros MX" "@ReporterosMX\_" se trata de la publicación de un video con duración de treinta y seis segundos (00:00:36), con fecha de publicación del "25 may.2024" a las "8:27 p. m."; en el video se visualiza a una persona de género femenino que sostiene un micrófono y está de pie, mientras que un grupo de personas, tanto de género masculino, como de género femenino, están sentadas. Al fondo se observa una pantalla con los rostros de dos personas de género femenino, en la que se lee parcialmente "CLAUDIA", "ALCALDÍA COYOACÁN 'HANNA"; La publicación cuenta con las siguientes referencias: "2.068 Reproducciones", "10 Reposts", "21 Me gusta".*



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta del usuario "Mario Torres-Comunidad" "@\_mariotorres"; se trata de la publicación de tres (3) imágenes, En la primera se observa a un grupo de personas que están sentadas, visten ropa color clara; hay un proscenio en el que se lee parcialmente "morena" "La esperanza de México" "CONFERENCIA DE PRENSA", "MIGRANTES" AGENDA MIGRANTE"; se visualizan mesas con mantel guinda. En la segunda y tercera imagen se visualiza a este grupo de personas de frente; se observa una lona*

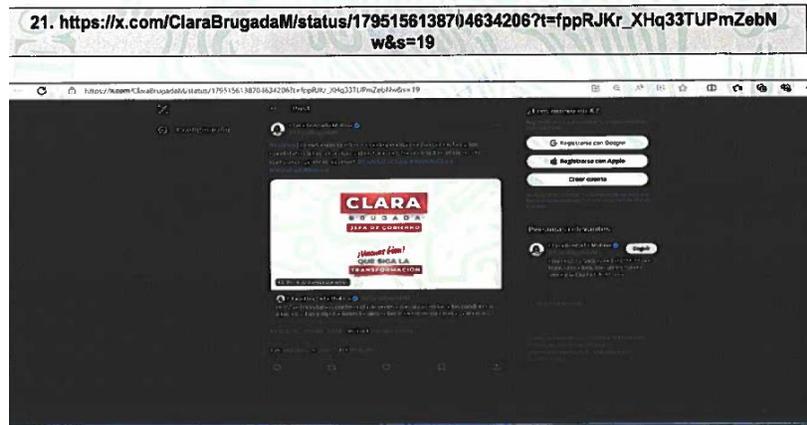
en la mesa en la que se lee “VOTA POR CLAUDIA SHEINBAUM EL 2 DE JUNIO”; se visualizan imágenes de personas. Se observa una bocina. Arriba de las imágenes, se lee ‘Rueda de Prensa’, “Asamblea Toluca EdoMex”, “Comunidad Migrante Mexicana en el Exterior”, “#FamiliasBinacionales”, “#ComunidadMigrante”, “#MigrantesBinacionales”, “#MexicanosMigrantes”, “#MexicanosEnElExterior”. La publicación cuenta con las siguientes referencias: “55



Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social “X”, específicamente a la cuenta “La4TV” “@la4tv”; se trata de la publicación de una imagen en la que se visualiza un escenario con personas de género masculino y de género femenino sentadas; hay un proscenio en el que se lee parcialmente: “¡VAMOS A GANAR!” “morena” “CLARA BRUGADA”, hay un pódium con letras blancas con guinda en el que se lee “CLARA BRUGADA” y en el que habla una persona de género femenino que está de pie y viste de color verde, Se visualizan a personas sentadas como público.

Arriba de la imagen se lee “Este es todo el equipo que va a construir el segundo piso de la Cuarta Transformación en la Ciudad de México con @ClaraBrugadaM” “Vamos a ganar!”, “#SigamosHaciendoHistoria”.

La publicación cuenta con las siguientes referencias: “3.762 Reproducciones”, “25 Reposts”, “43 Me gusta”.



*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social “X”, específicamente a la cuenta “Clara Brugada Molina” “ClaraBrugadaM”; se trata de la publicación de un video con duración de cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos (00:49:49), con fecha de publicación del “27 may.2024” a las “12:12 p. m.”; en el que se visualiza un banner en el que se lee “CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO”. “Vamos BIEN! QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”; se observa un escenario con personas de género masculino y de género femenino sentadas; hay un proscenio en el que se lee parcialmente: “¡VAMOS A GANAR!” “morena’ CLARA BRUGADA”; hay un pódium con letras blancas con guinda; enseguida se visualiza cómo cada una de las personas que están en el escenario se van poniendo de pie y regresan a su lugar; más adelante toman la palabra desde el pódium. La última persona en hablar es una persona de género femenino que viste de verde. La publicación cuenta con las siguientes referencias: “10, 8 mil Reproducciones”, “156 Reposts”, “5 Citas” “281 Me gusta”.  
(...)”*

Adicionalmente, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1622/2024 a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto al ingreso y/o egreso de las operaciones registradas en el SIF, derivadas de la celebración de diversos eventos, en beneficio de Manuel Alejandro Robles Gómez, otrora candidato a la Diputación Migrante en la Ciudad de México, y que además fueron difundidos en la red social “X”.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

*(...) Sobre el particular, me permito informar a usted que, respecto los gastos denunciados en la dirección electrónica señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

*antecede, se encuentran registrados en el acta de visita de verificación **INE-VV-0014548**, ticket: **231356**, por otra parte, es importante señalar que los gastos señalados no fueron reportados por el otrora candidato a la Diputación Migrante Manuel Alejandro Robles Gómez, en el SIF a la fecha de la elaboración del presente oficio.*

*Respecto a las direcciones electrónicas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, procede señalar que de su verificación se observó que corresponden a videos capturados con dispositivos celulares móviles, sin implicar trabajos adicionales que representen gastos por concepto de edición de videos.*

*Respecto a la dirección electrónica señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de su verificación se constató que corresponde a una nota periodística sobre hechos ocurridos en la alcaldía Iztapalapa, por lo que no corresponde a gastos que beneficiaran al candidato a la Diputación Migrante Manuel Alejandro Robles Gómez.*

*Así mismo, procede señalar que de la verificación a los ID´s de Contabilidad del otrora candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, postulado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, no se observó el registro de gastos por concepto de producción de videos y manejo de contenido para redes sociales.*

*(...)”*

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Aportación en especie.

**Apartado B.** Gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado C.** Eventos denunciados que no generan un beneficio al otrora candidato incoado.

**Apartado D.** Presunta existencia de propaganda en el extranjero que no fue acreditada.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Aportación en especie**

En primer término, resulta indispensable señalar que el concepto denunciado que se analiza, corresponde a un video que se comparte por el otrora candidato denunciado, y en el que aparece Damián Alcázar, quien se desempeña profesionalmente como actor, que de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización, debe considerarse como una aportación en especie al tratarse de servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, relacionado con la actividad mercantil o profesional de la aportante, en este sentido, en el presente apartado se analizará la conducta denunciada con las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora a la luz de la normativa electoral a fin de determinar si se transgredieron o no las conductas denunciadas.

Para ello, el hecho denunciado materia de análisis se pormenoriza en la siguiente tabla:

| LINK  | VIDEO   | DESCRIPCIÓN  |
|---|---|--|
| <a href="https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1784985159210561925?s=08">https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1784985159210561925?s=08</a> |  | <p>Se trata de un video publicado en la pagina de la red social "X" del otrora candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, el cual tiene una duración de veinticinco segundos (00:25), en el cual aparece el actor Damián Alcazar, en el mismo no se percibe que el actor haga un llamamiento al voto en favor del otrora candidato a la Diputación Migrante.</p> |

En ese sentido, y como punto de partida, se analizará si los hechos denunciados constituyen o no algún gasto de campaña a través de la aportación en especie, por lo que hace en específico a los **gastos de propaganda en diarios, revistas** y otros medios impresos o digitales: **comprenden** los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, **anuncios publicitarios y sus similares,**

**tendientes a la obtención del voto.** En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes **elementos mínimos:** a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;** b) **temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales,** así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.** Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

**[Énfasis añadido]**

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

**a) Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampaña o **campaña**, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

**b) Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, **municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado** o territorio nacional.

**c) Finalidad:** Que genere un beneficio a un **partido político, o candidato** registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda política o electoral.

Adicionalmente, resulta importante considerar que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>11</sup>, ha señalado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también

---

<sup>11</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos de campaña.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar que un acto pueda ser considerado de campaña, deben contener los tres elementos para que resulten actualizadas las infracciones, temporal, personal y subjetivo, y en lo que interesa al caso en concreto, respecto al elemento subjetivo, debe decirse que; implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si los mensajes emitidos son de forma manifiesta, abierta, sin ambigüedad, y tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional<sup>12</sup> de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene

---

<sup>12</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUPJE-186/2021.

un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, se analiza si concurren los tres elementos para considerar la propaganda denunciada constituye un gasto de campaña, podemos advertir el análisis de los elementos siguientes:

**1) La temporalidad**, sí se acredita, pues en las constancias del procedimiento en que se actúa, se advierte que la exposición de la publicidad denunciada se celebró en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2) La territorialidad**, no se actualiza, ya que no se tiene la certeza que el video haya sido grabado por el actor **dentro del territorio de la Ciudad de México**, área geográfica en la que se eligió el cargo de Diputación Migrante y para el cual, el ciudadano Manuel Alejandro Robles Gómez fue candidato.

**3) La finalidad**, no se acredita la generación de un beneficio a los sujetos incoados, consistente en difundir el nombre o imagen, con el objetivo de obtener el respaldo para ser elegido a un cargo de elección popular al promover el voto en favor del denunciado, ya que no menciona su nombre o candidatura.

A consideración de este Consejo General, el elemento subjetivo no se acredita en la video materia del presente denunciados por lo siguiente:

En el acta de Oficialía Electoral INE/DS/OE/CIRC/809/2024 se hace constar lo siguiente respecto del video analizado en el presente apartado:

*(...)*  
*Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta de usuario •Alejandro Robles" "@alejandrrobmx"; se trata de la publicación de un video con duración de veinticinco segundos (00:00:25), con fecha de publicación del "29 abr.2024" "desde México., a las "10:36 a. m."; en el video se visualiza a una persona de género masculino en lo que parece ser una calle. En el video se lee "ALEJANDRO ROBLES" y el logotipo de la red social "TikTok", abajo del cual se le "@alejandrroblesmx. Arriba del video se lee "Cártel inmobiliario @JorgeRoHe", "Un poderoso llamado a la Ciudad de México" "Gracias @DamianAlcazar". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "614 Reproducciones", "9 Reposts" "14 Me gusta".*  
*(...)"*

A mayor abundamiento a continuación se transcribe lo mencionado por el actor Damián Alcazar en el citado video:

*“Todos sabemos que el agua es vida, bueno Santiago Taboada dice que no tiene miedo a la privatización del agua, cuidado, los panistas son buenísimos para el negocio, ahí tienen ustedes el cartel inmobiliario, ¿Saben cuánto subiría el transporte público en la ciudad? Reflexiona tu voto, la ciudad tiene que estar en la izquierda para todos.”*

Por lo anterior, es dable concluir que en el video analizado no se acredita el elemento subjetivo, porque entre otros elementos, no existe la manifestación de un llamamiento al voto en favor de la candidatura y por ende, el video en el que aparece el actor Damián Alcázar no produce un beneficio directo a Manuel Alejandro Robles Gómez, toda vez que no genera una influencia en el electorado.

De lo anterior se concluye que el video denunciado, no cumple con las características de propaganda electoral, ni política, toda vez que no generan un beneficio directo a la campaña del otrora candidato a Diputado Migrante en la Ciudad de México, toda vez, que no se acredita que exista un llamamiento al voto y en consecuencia, una reacción de apoyo por parte del electorado, ni tampoco que genere un beneficio al partido político, ya que no promueve su plataforma electoral, por lo que la propaganda denunciada no constituye una infracción a la normativa electoral y por ende, no existe una obligación de reporte en las contabilidades de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de aportación en especie por un ente prohibido debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que respecta al presente apartado.

#### **Apartado B. Gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En relación con los ocho videos denunciados por el quejoso, es de señalarse que los mismos fueron exhibidos en la red social “X” del otrora candidato, por lo que deberá analizarse si los mismos constituyen un beneficio a Manuel Alejandro Robles Gómez, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó como prueba los links de los videos publicados, mismos que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

| LINK  | VIDEO  | DURACIÓN    |
|---|--|-------------|
| <a href="https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774318021927895089?t=CgTfC0Ouayxf2c_6yBkEVw&amp;s=08">https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774318021927895089?t=CgTfC0Ouayxf2c_6yBkEVw&amp;s=08</a> |    | 00 m 25 seg |
| <a href="https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774484192002261093?t=VhKbxo6f9a0mrtiGaj6HtQ&amp;s=08">https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774484192002261093?t=VhKbxo6f9a0mrtiGaj6HtQ&amp;s=08</a> |    | 00 m 36 seg |
| <a href="https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1785857146996826238?s=48">https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1785857146996826238?s=48</a>   |   | 01 m 19 seg |
| <a href="https://x.com/more_nany1/status/1787220526194135351">https://x.com/more_nany1/status/1787220526194135351</a>   |  | 01 m 58 seg |
| <a href="https://x.com/alejandrrobmx/status/1787480891851178016">https://x.com/alejandrrobmx/status/1787480891851178016</a>   |  | 01 m 45 seg |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

|   |  |  |
|---|--|--|
| <a href="https://x.com/alejandrrobmx/status/1792339566927745316?t=V1ow7OmpGkyzSX0kQC-ivA&amp;s=03">https://x.com/alejandrrobmx/status/1792339566927745316?t=V1ow7OmpGkyzSX0kQC-ivA&amp;s=03</a> |   | <p style="text-align: center;">00 m 53 seg</p> |
| <a href="https://x.com/alejandrrobmx/status/1792331704172175574?t=dNnOrAnMixCzEFfUwW67DQ&amp;s=03">https://x.com/alejandrrobmx/status/1792331704172175574?t=dNnOrAnMixCzEFfUwW67DQ&amp;s=03</a> |   | <p style="text-align: center;">00 m 36 seg</p> |
| <a href="https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774877163805647198?s=08">https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774877163805647198?s=08</a>   |  | <p style="text-align: center;">00 m 13 seg</p> |

Es menester señalar que las pruebas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar

con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a describir las publicaciones en la red social X, a manifestar el concepto de gasto no reportado y anexa los links.

Es así que para allegarse de mayores elementos de prueba y corroborar la existencia de los videos denunciados, se procedió a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/28889 a la Oficialía Electoral certificara el contenido de las ligas proporcionadas con por el quejoso.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/1622/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el gasto de producción y edición de videos, así como los ingresos y/o gastos derivados de diversos eventos habían sido reportado por los denunciados como parte del informe de campaña de Manuel Alejandro Robles Gómez.

Al respecto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2299/2024 informó lo siguiente:

“(…)

*Respecto a las direcciones electrónicas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, procede señalar que de su verificación se observó que corresponden a videos capturados con dispositivos celulares móviles, sin implicar trabajos adicionales que representen gastos por concepto de edición de videos.*

*Respecto a la dirección electrónica señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de su verificación se constató que corresponde a una nota periodística sobre hechos ocurridos en la alcaldía Iztapalapa, por lo que no corresponde a gastos que beneficiaran al candidato a la Diputación Migrante Manuel Alejandro Robles Gómez.*

*Así mismo, procede señalar que de la verificación a los ID’s de Contabilidad del otrora candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, postulado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, no se observó el registro de gastos por concepto de producción de videos y manejo de contenido para redes sociales.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

En el mismo sentido mediante oficio INE/UTF/DRN/32193/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los videos denunciados eran susceptibles o no, de ser considerados con elementos de producción, considerando la calidad de filmación de los mismos; los elementos técnicos que se advertían de la reproducción de cada video que fueron utilizados para su elaboración.

Sobre el particular, la referida Dirección informó que, del análisis al material de video proporcionado, se determinaron las siguientes características:

|   |    |
|---|----|
| <b>Video 1:</b>   |    |
| <a href="#">doc336221399262520541tweeload_vgKVbH 1</a>  |    |
| <b>Duración:</b> 00:36 seg.                             |    |
| Calidad de video para transmisión Broadcast             | No |
| Producción  | No |
| Imagen  | No |
| Audio   | No |
| Gráficos  | No |
| Post-producción   | No |
| Creatividad   | No |
| <b>Video 2:</b>   |    |
| <a href="#">doc1610244010100601545tweeload_SUdEuH 1</a> |    |
| <b>Duración:</b> 01:58 min.                             |    |
| Calidad de video para transmisión Broadcast             | No |
| Producción  | No |
| Imagen  | No |
| Audio   | No |
| Gráficos  | No |
| Post-producción   | No |
| Creatividad   | No |
| <b>Video 3:</b>   |    |
| <a href="#">doc2282193841244778086tweeload_GCIHtq 1</a> |    |
| <b>Duración:</b> 00:13 seg.                             |    |
| Calidad de video para transmisión Broadcast             | No |
| Producción  | No |
| Imagen  | No |
| Audio   | No |
| Gráficos  | No |
| Post-producción   | No |
| Creatividad   | No |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

**Video 4:**  
[doc3128340935875200366tweeload\\_ClmGSG 1](#)  
**Duración:** 00:53 seg.

|   |    |
|---|----|
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción                                  | No |
| Imagen                                      | No |
| Audio                                       | No |
| Gráficos                                    | No |
| Post-producción                             | No |
| Creatividad                                 | No |

**Video 5:**  
[doc3354233232685231445tweeload\\_miH5Am 1](#)  
**Duración:** 00:25 seg.

|   |    |
|---|----|
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción                                  | No |
| Imagen                                      | No |
| Audio                                       | No |
| Gráficos                                    | No |
| Post-producción                             | No |
| Creatividad                                 | No |

**Video 6:**  
[doc6981039301402516656tweeload\\_ktPkP0 1](#)  
**Duración:** 01:45 min.

|   |    |
|---|----|
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción                                  | No |
| Imagen                                      | No |
| Audio                                       | No |
| Gráficos                                    | No |
| Post-producción                             | Sí |
| Creatividad                                 | No |

**Video 7:**  
[doc7270398790201479677tweeload\\_W9MKpn 1](#)  
**Duración:** 00:42 seg.

|   |    |
|---|----|
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción                                  | No |
| Imagen                                      | No |
| Audio                                       | No |
| Gráficos                                    | No |
| Post-producción                             | No |

|   |    |
|---|----|
| Creatividad   | No |
| <b>Video 8:</b><br><a href="#">doc7881941667068496520tweeload_LHnhq0 1</a><br><b>Duración:</b> 01:19 min. |    |
| Calidad de video para transmisión Broadcast   | No |
| Producción  | No |
| Imagen  | No |
| Audio   | No |
| Gráficos  | No |
| Post-producción   | No |
| Creatividad   | No |

En ese orden de ideas, del análisis realizado por la citada Dirección, se desprende que los videos en comentó no cumplen con ninguna característica de producción o edición, los elementos analizados se señalan a continuación:

- Calidad de video para Broadcast
- Producción
- Manejo de imagen
- Audio
- Gráficos
- Post-producción
- Creatividad

En consecuencia, del contenido de los videos referenciados no se advierten elementos que permitan acreditar que fue utilizado algún mecanismo profesional para su realización, sin embargo, obra constancia de que los mismos fueron compartidos en la página del candidato, de la red social “X”, lo que no implica se vulneren normas en la materia, en virtud de que las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, /as redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar/as, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político."***

La referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la información aparece al margen de la voluntad del usuario; por lo anterior, la publicación de información de algún sujeto obligado en materia de fiscalización no implica que medie su intención.

En consecuencia, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados, no existe forma de determinar algún tipo de propaganda en el extranjero, motivo por el cual debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que respecta al presente apartado.

**Apartado C. Eventos denunciados que no generan un beneficio al otrora candidato denunciado.**

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de actos de campaña no registrados y aporta como prueba links de la red social X donde manifiesta se advierten los mismos, mismos eventos de los que cabe precisar existe el indicio de haberse realizado dentro del territorio nacional, atendiendo a las pruebas que obran el expediente en que se actúa, así como atendiendo a las manifestaciones del quejoso y los sujetos incoados. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de los videos y fotografías no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar indicio alguno del que se desprenda que los hechos denunciados beneficiaron a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, links que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son los links, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto, en el presente análisis se estudiará si la realización de dichos eventos constituya propaganda electoral susceptible de cuantificarse en el tope de gastos

de campaña de los sujetos obligados, lo anterior, en virtud de que las reglas de fiscalización en el ámbito electoral pretenden privilegiar la equidad entre los competidores desde el punto de vista financiero.

Así, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual manera, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Es importante señalar que conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada uno de sus candidatos está a cargo de los partidos políticos, conforme a lo anterior, los partidos políticos incoados, al formar parte de una coalición, tienen la obligación de presentar toda la documentación e información que permita a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados estén plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los***

*que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura** o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

**Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

**Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

**Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto podemos advertir que las publicaciones denunciadas en relación los eventos que se describen por el quejoso no cumplen con el elemento finalidad ya que no generaron un beneficio directo a Manuel Alejandro Robles Gómez para obtener el voto, ya que de las pruebas técnicas no se advierte que los eventos sean en beneficio de su candidatura, además de los mismos elementos probatorios no se tienen acreditados las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior se acredita con la documental pública obtenida por esta Autoridad al solicitar a la certificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/809/2024 se hizo constar lo que se detalla en la siguiente tabla:

| Dirección electrónica   | Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/809/2024 de fecha 19 de junio de 2024   |
|---|---|
| <a href="https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1774877163805647198?s=08">https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1774877163805647198?s=08</a> | <p><i>“En el video se visualiza a una persona de género masculino que viste camisa blanca y que sostiene un micrófono; atrás de él se observa una lona en la que se lee de manera parcial “PAULO GARCÍA” “VOTA” “CLAUDIA SHEINBAUM” y se visualizan, además, las imágenes de dos personas de género femenino y una persona de género masculino que visten de blanco; enseguida se observan personas sentadas, otras personas de pie, sillas, en lo que parece ser una calle. En el video se lee “ALEJANDRO ROBLES” y el logotipo de la red social “TIKTok”, abajo del cual se le “@alejandroroblesmx. Arriba del video se lee “@Paulogarciag “Distrito XXX Coyoacán”.</i></p> |
| <a href="https://twitter.com/Paulogarciag/status/1774958729999360340?s=08">https://twitter.com/Paulogarciag/status/1774958729999360340?s=08</a>     | <p><i>“En el video se visualiza a una persona de género masculino que viste camisa blanca y que sostiene un micrófono; atrás de él se observa una lona en la que se lee de manera parcial “PAULO GARCIA” “VOTA” “CLAUDIA SHEINBAUM” y se visualizan además, las imágenes de dos personas de género femenino y una persona de género masculino que visten de blanco; enseguida se observa a otra persona de género masculino que sostiene un micrófono y está de pie; se observan personas vestidas de blanco y guinda que están sentadas. En las camisas, chalecos y gorras que portan se lee de manera parcial “morena” CLAUDIA”. Más adelante se observa la</i></p>         |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

| Dirección electrónica   | Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/809/2024 de fecha 19 de junio de 2024   |
|---|---|
|   | <i>primera persona de género masculino que trae en la mano un micrófono. Se visualizan sillas, lonas un pódium. Arriba del video se lee "Es un honor haber nacido en este movimiento del pueblo y para el pueblo, y por eso desde el Congreso haremos mancuerna con Clara y Claudia para asegurar el presupuesto de la Transformación, así como seguiremos escuchándoles cada miércoles de manera directa. Hay dos opciones para Coyoacán: la utopía que estamos construyendo, o la frivolidad y el abandono de quienes hoy buscan reelegirse".</i>   |
| <a href="https://www.la-prensa.com.mx/policiaca/unidades-habitacionales-de-iztapalapa-bajo-el-asecho-de-extorsionadores-e-invasores-11603651.html">https://www.la-prensa.com.mx/policiaca/unidades-habitacionales-de-iztapalapa-bajo-el-asecho-de-extorsionadores-e-invasores-11603651.html</a> | <i>"LA PRENSA", se observan los apartados: "POLICIACA", "METRÓPOL", "REPÚBLICA", "MÉXICO", "GOSSIP", "MARCADOR", "DOBLE VÍA", "MUNDO", "ANÁLISIS", "ARCHIVOS SECRETOS", "TENDENCIAS\ "Feminicidio", "La Mora", "Huracán Otis", "CDMX", "Homicidio" "SSC", "Gustavo A. Madero"; enseguida se advierte una nota titulada: "Denuncian extorsión e invasión de departamentos en unidades habitacionales de Iztapalapa" "Los grupos criminales se hacen pasar por trabajadores de Telmex o CFE para ingresar a las viviendas", con las siguientes referencias: "VIERNES 15 DE MARZO DE 2024".</i>  |
| <a href="https://www.youtube.com/watch?v=3p7h0CTjod0">https://www.youtube.com/watch?v=3p7h0CTjod0</a>   | <i>Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la página de "YouTube" en la que se observa en la parte central el texto siguiente Este video ya no está disponible" "Volver a la página principal".</i>  |
| <a href="https://www.tiktok.com/@clubhannadelamadrid/video/7362416455486328069?r=1&amp;_t=81uuy5yhflz">https://www.tiktok.com/@clubhannadelamadrid/video/7362416455486328069?r=1&amp;_t=81uuy5yhflz</a>   | <i>Se visualiza lo que parece ser un escenario, un pódium blanco con letras guindas, un proscenio en el que se lee parcialmente "morena", "¡Vamos bien! "QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN", "CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO"; se visualizan personas de género femenino sentadas y personas de género masculino de pie; algunas de estas personas visten chaleco guinda con letras blancas en los que se observan emblemas de partidos políticos; sobresale una persona de género femenino vestida de camisa blanca y pantalón oscuro que tiene un micrófono en la mano. Se observan pendones en los que se visualiza a una persona de género femenino y en el que se lee parcialmente "ANA MARIA LOMELI", "morena"; también se visualizan pancartas blancas con letras guinda en las que se lee parcialmente: "HANNA DE LA MADRID". Debajo del video se lee "Hoy empezamos un gran día y así concluye con la visita de nuestra próxima jefa de gobierno 2024 @Clara Brugada mujeres transformadoras con hechos y verdades mujeres visionarias"</i> |
| <a href="https://x.com/hdelamadrid/status/1794584075920888260?t=Zo77QcN5Eq69HK6Vevk0A&amp;s=0B">https://x.com/hdelamadrid/status/1794584075920888260?t=Zo77QcN5Eq69HK6Vevk0A&amp;s=0B</a>   | <i>"Se trata de la publicación de cuatro (4) imágenes. En la primera se observa a un apersona de género femenino que viste de blanco abrazando a una persona de género femenino que usa lentes. En la segunda imagen se visualiza un pasillo despejado y a ambos costados se observan personas con pendones; al</i>   |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

| Dirección electrónica  | Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/809/2024 de fecha 19 de junio de 2024  |
|--|--|
|  | <p>fondo se observa una pantalla blanca con dos rostros de personas. En la tercera fotografía se observa a un grupo de personas de género masculino y de género femenino que están sentadas, al fondo se ve una pantalla con los rostros de dos personas de género femenino están sentadas, al fondo se ve una pantalla con los rostros de dos personas de género femenino y se lee parcialmente "morena". En la última imagen se observa a este mismo grupo de personas sentadas, pero en primer plano está un apersona de género masculino levantando una mano; se visualiza un pódium en el que se lee "CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO". Debajo de las imágenes, se lee "De todo corazón, muchas gracias a todas y cada una de las personas que nos han acompañado hasta este gran cierre de campaña, A mi equipo de trabajo, compañeras y compañeros candidatos en Coyoacán y la CDMX, a mis brigadistas que son todo corazón, a los miles de coyoacanenses que nos abrieron la puerta de sus hogares, que nos dieron sus sonrisas y confianza. ¡Salgamos a votar TODO Morena con la seguridad de que vamos a estar mejor! #VotaXHannah", "@ClaraBrugadaM", "@ErnestinaGodoy_", "@CitlaHM", "@FarukMTake", "Paulogarciag" "@AnitaLomeli", "@VillanuevaVa".</p> |
| <p><a href="https://x.com/ReporterosMX_/status/1794555882954465383?t=xeY8i3Oiw82Fb1jmJyJLGw&amp;s=08">https://x.com/ReporterosMX_/status/1794555882954465383?t=xeY8i3Oiw82Fb1jmJyJLGw&amp;s=08</a></p> | <p>Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta "Los reporteros MX" "@ReporterosMX_" se trata de la publicación de un video con duración de treinta y seis segundos (00:00:36), con fecha de publicación del "25 may.2024" a las "8:27 p. m."; en el video se visualiza a una persona de género femenino que sostiene un micrófono y está de pie, mientras que un grupo de personas, tanto de género masculino, como de género femenino, están sentadas. Al fondo se observa una pantalla con los rostros de dos personas de género femenino, en la que se lee parcialmente "CLAUDIA", "ALCALDÍA COYOACÁN 'HANNA'";</p>  |
| <p><a href="https://x.com/_mariotorres/status/1794399472602267664?t=HxGppuQJhWwuvUNM_T5E3w&amp;s=08">https://x.com/_mariotorres/status/1794399472602267664?t=HxGppuQJhWwuvUNM_T5E3w&amp;s=08</a></p>   | <p>Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social "X", específicamente a la cuenta del usuario "Mario Torres-Comunidad" "@_mariotorres"; se trata de la publicación de tres (3) imágenes, En la primera se observa a un grupo de personas que están sentadas, visten ropa color clara; hay un proscenio en el que se lee parcialmente "morena" "La esperanza de México" "CONFERENCIA DE PRENSA", "MIGRANTES" AGENDA MIGRANTE"; se visualizan mesas con mantel guinda. En la segunda y tercera imagen se visualiza a este grupo de personas de frente; se observa una lona en la mesa en la que se lee "VOTA POR CLAUDIA SHEINBAUM EL 2 DE JUNIO"</p>  |

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

| Dirección electrónica   | Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/809/2024 de fecha 19 de junio de 2024  |
|---|--|
| <a href="https://x.com/la4tv/status/1795186713939038419?s=48&amp;t=l0kfd6AD_OZGPLgFWWVYsQ">https://x.com/la4tv/status/1795186713939038419?s=48&amp;t=l0kfd6AD_OZGPLgFWWVYsQ</a>                   | <p><i>2Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social “X”, específicamente a la cuenta “La4TV” “@la4tv”; se trata de la publicación de una imagen en la que se visualiza un escenario con personas de género masculino y de género femenino sentadas; hay un proscenio en el que se lee parcialmente: “¡VAMOS A GANAR!” “morena” “CLARA BRUGADA”, hay un pódium con letras blancas con guinda en el que se lee “CLARA BRUGADA” y en el que habla una persona de género femenino que está de pie y viste de color verde, Se visualizan a personas sentadas como público.”</i></p>  |
| <a href="https://x.com/ClaraBrugadaM/status/1795156138704634206?t=fppRJKr_XHq33TU PmZebNw&amp;s=19">https://x.com/ClaraBrugadaM/status/1795156138704634206?t=fppRJKr_XHq33TU PmZebNw&amp;s=19</a> | <p><i>Se deja constancia que la liga corresponde a la página de la red social “X”, específicamente a la cuenta “Clara Brugada Molina” “ClaraBrugadaM”; se trata de la publicación de un video con duración de cuarenta y nueve minutos y cuarenta y nueve segundos (00:49:49), con fecha de publicación del “27 may.2024” a las “12:12 p. m.”; en el que se visualiza un banner en el que se lee “CLARA BRUGADA JEFA DE GOBIERNO”. “Vamos BIEN! QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”; se observa un escenario con personas de género masculino y de género femenino sentadas; hay un proscenio en el que se lee parcialmente: “¡VAMOS A GANAR!” “morena” CLARA BRUGADA”; hay un pódium con letras blancas con guinda; enseguida se visualiza cómo cada una de las personas que están en el escenario se van poniendo de pie y regresan a su lugar; más adelante toman la palabra desde el pódium. La última persona en hablar es una persona de género femenino que viste de verde.</i></p> |

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no implicó ningún beneficio a favor de Manuel Alejandro Robles Gómez, entonces candidato a Diputado Migrante por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, toda vez, que no se acredita que exista un llamamiento al voto en relación a dicho sujeto denunciado y en consecuencia, una reacción de apoyo por parte del electorado, ni tampoco que genere un beneficio al partido político de forma directa e inmediata con motivo de la candidatura postulada a favor de Manuel Alejandro Robles Gómez, ya que no se promueve desde su plataforma electoral, por lo que las publicaciones denunciadas no constituyen una infracción a la normativa electoral y por ende, no existe una obligación de reporte en las contabilidades de los sujetos obligados, por lo cual, es válido concluir en que los gastos analizados en este apartado se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y de su entonces candidato a Diputado Migrante, Manuel Alejandro Robles Gómez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 29; 31, 32, 96, numeral 1; 127, 218, numeral 2 y 219, numeral 1 incisos a) y a bis) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**APARTADO D. Presunta existencia de propaganda en el extranjero que no fue acreditada.**

Toda vez que el veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del presente procedimiento, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular respecto del criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la Jurisprudencia 29/2024<sup>13</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y del Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de

---

<sup>13</sup> FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.

Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto citado al rubro con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia antes referida.

En atención a lo anterior, de admitió a trámite el escrito de queja por cuanto hace a los hechos denunciados como actividades proselitistas en el extranjero, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes diligencias a fin de esclarecer los hechos denunciados:

| ID | Concepto de prueba  | Aportante  | Tipo de prueba     | Fundamento RPSMF <sup>14</sup>                                    |
|----|---|--|--------------------|---|
| 1  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Raúl Torres Guerrero</li> <li>➤ Ciudadano Manuel Alejandro Robles Gómez</li> </ul>  | Prueba técnica     | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.                |
| 2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría</li> </ul>  | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF. |
| 3  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>Ciudadano Manuel Alejandro Robles Gómez</li> </ul> | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.                 |
| 4  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional</li> </ul>   | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.                 |

<sup>14</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

| ID | Concepto de prueba | Aportante                                  | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF <sup>14</sup> |
|----|--------------------|--|----------------|--------------------------------|
|    |                    | ante el Consejo General de este Instituto. |                |                                |

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los hechos denunciados, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los hechos denunciados como actividades proselitistas en el extranjero en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se realizaron los hechos.

Al respecto es importante señalar que la supuesta existencia de actos proselitistas en el extranjero en análisis, se pretenden acreditar únicamente con base en las publicaciones analizadas en el apartado B de la presente resolución, mismo apartado en el que esta autoridad determinó que no existen los elementos mínimos para advertir omisión de gasto alguno, al no existir gastos de producción en los videos publicados por el otrora candidato denunciado, ya que lo difundido por dicho candidato no implica que se vulneren normas en la materia, en virtud de que las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

De ahí, que resulte válido afirmar que no se observa la existencia de actos de campaña en el extranjero, ya que como se reitera una vez más, de las publicaciones analizadas, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado del escrito de queja, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito con número REP-PT-INE-SGU/928/2024, mediante el cual el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Se contesta en sentido de deslinde la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce la realización de dichos eventos de precampaña por parte de esta Institución Política, Partido del Trabajo, teniendo en cuenta entonces, que son gastos del Partido MORENA, por lo que se desconoce el hecho y no es posible que esta Representación aporte el número, tipo y periodo de la póliza contable.*

(…)”

Asimismo, mediante escrito PVEM-INE-695/2024 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Por lo tocante a las publicaciones denunciadas efectuadas desde las cuentas de redes sociales del C. Manuel Alejandro Robles Gómez y del partido MORENA, esta representación manifiesta que el PVEM desconoció la difusión de las mismas, así como de los medios para su planeación y desarrollo, por lo que se desconoce si las mismas implicaron algún gasto para el candidato o los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” (MORENA O PT); de igual modo, el PVEM no realizó gastos por las mismas.*

*En este tenor, esta representación expresa que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato Manuel Alejandro Robles Gómez, pues, como se ha referido, mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.*

(…)”

Por su parte el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General mediante escrito sin número contestó el emplazamiento manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*Empero, el promovente no considera que, si bien es cierto, que compartió a través de su cuenta oficial en la red social "X" (antes Twitter), diversas publicaciones, mismas que contienen videos grabados fuera del territorio nacional, lo cierto es, que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa resultan inviábiles dado que ni siquiera de manera indiciaria acreditan las supuestas actividades proselitistas en el extranjero. Así la ausencia de pruebas tiene relación con la imposibilidad de acreditar la conducta denunciada.*

*Por tanto, es dable concluir que en las publicaciones que compartió, a través de sus redes sociales, no realizó en ningún momento algún posicionamiento electoral a su favor, ni realizó llamados al voto, es decir, al compartir las publicaciones en comento a través de sus redes sociales no busco algún beneficio personal, ni hubo mucho menos actividades proselitistas en el extranjero como falsamente la parte quejosa pretende hacer creer a esta Autoridad Fiscalizadora, lo que se constata de la simple consulta a los enlaces que refiere, pues su contenido lo único que acredita son publicaciones que realizó al amparo de la libertad de expresión y que en ningún momento configuran propaganda electoral como lo define la normativa electoral.*

*En adición a lo anterior, es precise mencionar que la finalidad de compartir las publicaciones en comento fue la de informar a la ciudadanía como se conmemoran las fechas importantes de México en territorio extranjero, dado que, resulta evidente que en dichas publicaciones no se advierten actividades proselitistas a su favor. En suma, se trató de publicaciones informativas y de interés general, que como se adelantó, se encuentran amparadas en su ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que igualmente gozan de presunción de licitud.*

*En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo con su trascendencia política o individual. En su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa; y en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.*

*Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido en su jurisprudencia que tiene una relación indisoluble y fundamental con la*

*construcción y el mantenimiento de un Estado constitucional y democrático de derecho. De igual manera, las decisiones que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirman la trascendencia de este derecho para el buen funcionamiento del Estado, pero sobre todo de la participación de la sociedad en el debate público, en la exigencia del respeto de los derechos humanos y en la construcción de una sociedad más democrática. En tal sentido, tanto nacional como internacionalmente, a la libertad de expresión se le ha reconocido una posición preferente en el ordenamiento jurídico.*

*En este orden de ideas, la Primera Sala de esa Corte explico en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008 que la libertad de expresión también constituye un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país. En el Amparo Directo 3/2011 la Primera Sala de esa Corte también señaló que, la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.*

*De igual manera es oportuno mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que cuando no se aportan pruebas suficientes o de ellas no se aprecia claramente que los hechos denunciados produzcan una violación a las normas electorales, entonces carece de sentido el desarrollo de todas las etapas de un procedimiento, ya que este no tendrá ningún efecto práctico.*

*Adicionalmente la Sala Superior ha concebido a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural. Además, dado que ese medio permite la interacción directa e indirecta entre quienes los usan, se ha señalado que, para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, debe asumirse la presunción de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea.*

*Ahora bien, en el caso en concreto, se desprende que las publicaciones que se compartieron a través de las redes sociales denunciadas, tienen como finalidad contribuir a la conformación de la opinión pública, libre e informada, se dice lo anterior, dado que, resulta por demás evidente que en las publicaciones en comento solo se informó a la ciudadanía como se conmemoran las fechas importantes de México en territorio extranjero, consecuentemente la libertad de expresión debe garantizarse.*

*En razón de lo anterior, es que se reitera que las acusaciones respecto a las supuestas actividades proselitistas en el extranjero planteadas por el quejoso **no resultan fundadas bajo ninguna circunstancia.***

*Por otra parte, es de vital importancia para la resolución del presente procedimiento observar el artículo 32, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual establece las reglas para identificar el beneficio a una campaña electoral; dicho precepto prevé:*

*Artículo 32.  
Criterios para la identificación del beneficio.*

*(...).*

*De lo trasunto se observa el criterio del ámbito geográfico, el cual refiere, en un primer término, que se refiere a la entidad federativa, sin embargo, si las campañas beneficiadas se encuentran en un ámbito geográfico inferior al de la entidad federativa, el ámbito geográfico de la entidad disminuye y se analiza de manera específica si es en un distrito electoral federal o local, un municipio o un ayuntamiento.*

*De igual forma, se debe tomar en consideración los criterios para identificar el beneficio de las candidaturas atendiendo al tipo de acto de campaña o propaganda electoral, en particular, el artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que refiere:*

*Artículo 32.  
Criterios para la identificación del beneficio.*

*(...)*

*Del precepto en estudio, se obtiene que, para el caso de actos de campaña, únicamente se considera la existencia de un beneficio aquellas zonas geográficas en las que haya acontecido el evento, asimismo, establece con requisito sine qua non la participación en el evento por media de la transmisión de mensajes por sí mismos o por terceros, así como con la exhibición de elementos gráficos que refieren a la candidatura que se considera beneficiada.*

*(...)"*

Por lo que respecta al ciudadano Manuel Alejandro Robles Gómez mediante escrito sin número contestó el emplazamiento manifestando lo siguiente:

**1) No se cumple con el principio de tipicidad**

*"(...)*

*El artículo 159 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales estipula lo siguiente:*

**Artículo 159.**  
(...)

*Es decir, los links de los videos y fotografías que exhibe Raúl Torres como prueba se encuentran en mis redes sociales, las cuales no se encuentran contempladas dentro de la disposición normativa citada. En consecuencia, no se cumple con el principio de tipicidad, entendido este como el encuadramiento exacto de una conducta dentro de la hipótesis normativa sancionatoria, la cual es una condición sine qua non para acreditar una conducta antijurídica y que constituye la columna vertebral del principio de legalidad, bastión del Estado democrático de derecho.*

*Sirve la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer lo argumentado:*

**Registro digital: 174326**  
**Instancia: Pleno**  
**Novena Época**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: P./J.100/2006**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**  
**Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**  
(...)

*Del análisis realizado no se cumple con el principio de tipicidad, por lo tanto, no hay conducta antijurídica, punible ni sancionable.*

- 2) Nunca he tenido la obligación de reportar ingresos y/o egresos, aportaciones en especie, beneficio indebido entre candidaturas, indebido prorrateo y actividades de campana Realizadas en territorio extranjero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.**

*Debido a que en ningún momento he realizado campaña en el extranjero y por tratarse de una candidatura migrante la cual no recibió ningún tipo de presupuesto por existir prohibición expresa en el Artículo 353 numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de realizar actos de campaña en el extranjero, en consecuencia, tampoco he tenido la obligación*

*de reportar ingresos o gastos por actividades de campaña realizadas en territorio extranjero.*

*Cabe apuntar, que renuncie a los apoyos económicos que otorga la Cámara de Diputados, tal como lo demuestro con el oficio III/MARG/LXV101/2024 de fecha 02 de abril de 2024 que exhibo en el apartado de pruebas.*

**3) Los links con los videos y fotografías no cumplen con los requisitos para hacer prueba plena.**

*Los links de las videos y fotografías que exhibe Raúl Torres coma prueba no cuentan con una certificación que acredite de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo, lugar en el que fueron tomados. En efecto, dichas fotografías y videos no corresponden a actos de campaña en el extranjero pues nunca he realizado campaña fuera de territorio nacional debido a prohibición expresa de la ley electoral.*

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Igualmente la Unidad Técnica de fiscalización el primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39954/2024 le solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de nueve (9) ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, por lo que mediante oficio INE/DS/3201/2024, suscrito por la Directora del Secretariado, remitió la certificación correspondiente mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/932/2024, de fecha primero de agosto de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

"(...)

1. [https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774318021927895089?t=CgTfC0Ouayxf2c\\_6yBkEVw&s=08](https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1774318021927895089?t=CgTfC0Ouayxf2c_6yBkEVw&s=08)

[Se anexan 2 imágenes]

*Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página "X", donde se aloja un video con duración de veintiséis segundos (00:00:26), del usuario "Alejandro Robles", "@alejandrobmx", donde se visualiza el texto:*

*"Diputación migrante I Ciudad de México"*

*Acto seguido se percibe una persona género masculino, tez morena clara, quien viste traje oscuro, corbata roja y camisa blanca, sostiene documentos en la mano derecha, se encuentra en la calle con edificios a su alrededor, también se observa "ALEJANDRO ROBLES".*

*Finalmente, las referencias de dicho video son: "12:09 a. m. • 31 mar. 2024 desde Toronto, Ontario 742 Reproducciones", "6 Reposts 13 Me gusta".*

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

2. [https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1774484192002261093?t=VhKb\\_xo6f9a0mrtiGaj6HtQ&s=08](https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1774484192002261093?t=VhKb_xo6f9a0mrtiGaj6HtQ&s=08)

*[Se anexan 2 imágenes]*

*El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "X", en el que se percibe un video con duración de treinta y siete segundos (00:00:37), del usuario "Alejandro Robles", "@alejandrorobmx", donde se visualiza en el encabezado del video el siguiente texto:*

*"Ciudad de México I Marzo 31 2024 @Claudiashein @ClaraBrugadaM @ErnestinaGodoy\_ @OHarfuch"*

*Se percibe en el video un mitin, al frente una persona género masculino, tez morena clara, complexión delgada, viste camisa blanca, con la silueta de un rostro en color negro, en la parte superior "ALEJANDRO ROBLES", detrás un cartel blanco, con letras rojas, que es sostenido por una persona, alrededor varias personas atentas a lo que sucede.*

*Posteriormente, las referencias con las que cuenta la publicación son "11:09 a. m. • 31 mar. 2024 177 Reproducciones", "4 Reposts 2 Me gusta".*

**FIN DE LO PERCIBIDO**

3. <https://twitter.com/alejandrorobmx/status/1785728039139037274?s=48>

*[Se anexa imagen]*

*Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página del "X", que aloja una publicación y una imagen del usuario "Alejandro Robles", "@alejandrrobmx", en donde se percibe la imagen de una persona género femenino tez morena clara, complexión media, cabello negro, viste playera negra, pantalón azul, usa lentes oscuros y sostiene en la mano una hoja en color azul con una imagen y palabras en otro idioma, quien se encuentra acompañada de una persona género masculina, tez morena clara, complexión delgada, viste saco negro y camisa blanca, su mano dedo pulgar izquierdo se encuentra levantado*

*Posteriormente se puede leer el texto en la parte superior de la imagen:*

*"1 de Mayo | Migrantes"*

*Finalmente, las referencias son: "11:48 a. m. 1 may. 2024 desde Chicago, IL· 125 Reproducciones", "2 Reposts 8 Me gusta".*

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

4. <https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1785857146996826238?s=48>

*[Se anexan 2 imágenes]*

*Se da fe que la página de internet pertenece a la página "X", en el que se aloja un video con duración de un minuto y diecinueve segundos (00:01:19), del usuario "Alejandro Robles", "@alejandrrobmx", así como la nota de opinión que se transcribe a continuación*

*"1° de mayo | Mártires de Chicago"*

*Posteriormente se percibe un lugar al aire libre, una lápida, una persona al frente de tez morena clara, complexión delgada, viste playera blanca con una imagen en colores naranja, amarillo y verde, quien explica donde se encuentra y da una breve explicación del lugar.*

*Finalmente, las referencias del video son: "8:21 p. m. 1 may. 2024 desde Chicago, IL· 254 Reproducciones", "12 Reposts 18 Me gusta".*

**FIN DE LO PERCIBIDO -**

5. <https://twitter.com/alejandrrobmx/status/1785733180198207614?s=48>

[Se anexa imagen]

Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página "X", en donde se percibe una nota de opinión, en la que se puede leer el siguiente texto: -

"1 de mayo | Pueblo unido"

Acto seguido en la imagen se visualiza una multitud de personas ambos géneros, caminando sobre una calle, dos (2) banderas color verde, blanco y rojo, al frente se observa una persona género femenino, tez morena clara, complexión robusta, viste playera y una visera blanca, a su lado, una persona género masculino, tez morena clara, complexión delgada, viste camisa blanca.

[Se anexa imagen]

Posteriormente, las referencias con las que cuenta la publicación son: "12:09 p. m. 1 may. 2024 desde Oak Park, IL · **302** Reproducciones", "**7** Reposts **17** Me gusta".

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

6. <https://x.com/morenany1/status/1787220526194135351>

[Se anexan 2 imágenes]

El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "X", que aloja un video con duración de un minuto y cincuenta y nueve segundos, así como el siguiente texto:

"Es orgullo ser mexicano y más estando con la mejor @Claudiashein

Celebrando el #5DeMayo en Brooklyn, New York  
#ClaudiaPresidenta."

Acto seguido, se pueden ver varias personas ambos géneros, en su mayoría cargando una bandera en color verde, blanco y rojo, y ondeándolas, quienes cantan al unísono, en la calle, bajo la lluvia.

Posteriormente las referencias: "2:39 p. m. 5 may. 2024 desde Brooklyn, NY · **3.455** Reproducciones", "**108** Reposts **3** Citas **246** Me gusta **2** Elementos guardados".

**FIN DE LO PERCIBIDO. -**

7. <https://x.com/alejandrorobmx/status/1787480891851178016>

[Se anexan 2 imágenes]

Al momento de ingresar la liga en la barra del buscador se observa que pertenece a la página "X", publicación del usuario "**Alejandro Robles**", "@alejandrorobmx", que aloja un video con duración de un minuto y cuarenta y seis segundos (00:01:46), en donde se observan varias personas, sobre una avenida, conforme avanza el video se puede visualizar un puesto donde venden playeras en su mayoría de color verde, un escenario donde una persona de género masculino, se encuentra hablando con micrófono en mano.

En la parte superior del video se lee el siguiente texto:

"5 de mayo 1162 aniversario"

Al pie de la publicación, las siguientes referencias: "7:53 a. m. 6 may. 2024 desde Manhattan, NY· **151** Reproducciones", "**4** Reposts **7** Me gusta"

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

8. <https://x.com/alejandrorobmx/status/1792339566927745316?t=V1ow7Om pGkyzSX0kQC-ivA&s=03>

[Se anexan 2 imágenes]

El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "X", que aloja un video del usuario "Alejandro Robles", "@alejandrorobmx", con duración de cincuenta y cuatro segundos (00:00:54), y donde se puede leer el texto en la parte superior

"Migrantes I @Claudiashein  
#ClaudiaArrasara"

Posteriormente se visualizan dos (2) personas de género masculino, tez morena clara, uno de complexión delgada, viste playera blanca, con una imagen en el pecho de varios colores, acompañado de una persona que viste camisa blanca y un mandil rojo.

Finalmente, las referencias son: "5:40 p. m. 19 may. 2024 desde Houston, TX· **193** Reproducciones", "**6** Reposts **7** Me gusta".

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

9. <https://x.com/alejandrorobmx/status/1792331704172175574?t=dNnOrAnMjxCzEFFUwW67DQ&s=03>

[Se anexan 2 imágenes]

La liga electrónica pertenece a "X", que aloja un video del usuario "**Alejandro Robles**", "@alejandrorobmx", con duración de cuarenta y tres segundos (00:00:43), donde se puede percibir a una persona género masculino, tez morena clara, complexión delgada, viste playera blanca, con la silueta de un perfil humano, con distintos colores, pantalón oscuro, quien se encuentra en la calle.

En la parte superior se lee el siguiente texto:

*"Migrantes I @Claudiashein  
#ClaudiaGanaElDebate."*

Finalmente, las referencias son: "5:09 p. m. 19 may. 2024 • 128 Reproducciones", "5 Reposts 4 Me gusta".

**FIN DE LO PERCIBIDO.**

Ahora bien, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican infracciones en materia de fiscalización.

Como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó ligas o links de internet, corresponden a imágenes y videos subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada "X" (antes Twitter).

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellas se advierten las actividades sujetas a fiscalización por los gastos de campaña del otrora candidato; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones que no fueron reportadas.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>15</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como X antes Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

---

<sup>15</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>16</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como X “Twitter”), ha sostenido<sup>17</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>17</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la publicación.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>18</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,***

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar

orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos

*imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (videos y fotos de X), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a actividades realizadas en el extranjero, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

En consecuencia, es dable concluir que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y de su entonces candidato a Diputado Migrante, Manuel Alejandro Robles Gómez, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Manuel Alejandro Robles Gómez, otrora Candidato a la Diputación Migrante por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, inciso b)**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de Manuel Alejandro Robles Gómez, otrora Candidato a la Diputación Migrante por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a Manuel Alejandro Robles Gómez.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2151/2024/CDMX**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**